

La agravante de «precio, recompensa o promesa». Una interpretación restrictiva del artículo 22.3.ª CP

ORIOI MARTÍNEZ SANROMÀ

Profesor Lector Universitat Oberta de Catalunya

RESUMEN

La agravante de precio, recompensa o promesa se ha planteado históricamente en clave de motivo abyecto. En este trabajo se defiende una interpretación restrictiva para limitar la aplicación de esta circunstancia a los casos de sicariato puro, esto es, a aquellos supuestos en los que el precio, la recompensa o la promesa constituyen medios de contratación delincidental en un ámbito profesionalizado. Esta fundamentación tiene un impacto en dos aspectos. Por un lado, se propone entender esta agravante como un modo de señalar un específico subgrupo de dinámicas motivacionales, lo que conlleva una interpretación altamente restrictiva. Por el otro, se asume que la circunstancia presenta, en un nivel conceptual, una naturaleza bilateral.

Palabras clave: *circunstancia agravante, precio, recompensa y promesa, motivos abyectos, comunicabilidad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.*

ABSTRACT

The aggravating circumstance of price, reward or promise has historically been considered as an abject motive. This paper defends a restrictive interpretation to limit the application of this circumstance to cases of pure contract killing, that is, to those cases in which the price, reward or promise constitutes a means of criminal contracting in a professional environment. This rationale has an impact on two aspects. On the one hand, it is proposed to understand this aggravating circumstance as a way of pointing to a specific subgroup of motivational dynamics: those that respond to the

fulfilment of a criminal request in a professional context. On the other hand, it is assumed that the circumstance presents, at a conceptual level, a bilateral nature.

Keywords: *aggravating circumstance, price, reward and promise, abject motives, communicability of the criminal liability modifying circumstances.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Un repaso crítico a los fundamentos teóricos del artículo 22.3.^a CP. 1. Motivos abyectos y reprochables. 2. Motivos nulos del filtro de culpabilidad. 3. Instrumentalización y dignidad humana. 4. El artículo 22.3.^a CP como mecanismo de prevención.–III. Una propuesta de fundamentación. 1. El esquema inductor-inducido y el precio, recompensa o promesa. 2. Profesionalización y mercado del crimen.–IV. Consecuencias prácticas. 1. Una interpretación restrictiva. 2. Comunicabilidad de la circunstancia agravante.–V. Recapitulación y reflexiones finales.–VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En el año 81 a. C., bajo la magistratura del dictador Lucio Cornelio Sila, se promulgó la *lex Cornelio de sicariis et veneficis*. Lo que pretendía Sila con esta ley era combatir el aumento significativo de asesinatos por precio que había experimentado una Roma convulsa a causa del conflicto entre *optimates* y *populares*. Realismo político frente a determinadas formas de criminalidad organizada(1). Esta atención por el homicidio por precio se mantuvo durante el principado y el dominado, se proyectó más tarde en la compilación de Justiniano y fue conservada por las legislaciones medievales(2). Todo ello asentó la imagen del asesino como aquel que mata a cambio de una merced. En el caso del Código penal español, su inclusión como agravante

(1) GONZÁLEZ ROMANILLO, J. A., *Autoría y participación en el Derecho criminal romano. Un estudio sobre la instigación al delito*, J. M. Bosch, Barcelona, 2021, p. 24: «la preocupación de Sila era controlar a los *sicarii*, pues en esta época eran un instrumento esencial en la lucha política cotidiana». El autor cita un término utilizado por Mommsen, «*Gelegenheitsgesetz*» [ley de oportunidad o coyuntural], para referirse a esta misma disposición. Igualmente, FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Homicidio y asesinato*, Montecorvo, Madrid, 1965, p. 25.

(2) Véase la evolución histórica en FERNÁNDEZ ALBOR, A., *op. cit.*, pp. 21 ss. y MARTOS NÚÑEZ, J. A., «La circunstancia de precio, recompensa o promesa en el Sistema Penal Español», en *Poder Judicial*, n. 36, 1994, pp. 51 ss.

genérica (art. 22.3.^a CP) extendió la idea a la comisión de cualquier otro delito. Esta referencia histórica permite introducir la tesis básica de este artículo. En efecto, las razones que, en mi opinión, permiten fundamentar la existencia de esta circunstancia no son muy distintas a las que llevaron a Sila en su momento a promulgar la *lex Cornelia*: contribuir al desmantelamiento de un mercado del crimen a los efectos de prevenir una profesionalización de la delincuencia. La apreciación antedicha permite asentar una interpretación altamente restrictiva que reduce el ámbito de aplicación de esta agravante a los supuestos en los que el delito se comete en un contexto profesional. A los efectos de desarrollar estas ideas, se inicia el texto con un repaso crítico de los fundamentos que se han planteado por parte de la doctrina para justificar esta circunstancia agravante (apdo. 2)(3). Seguidamente, se presenta una propuesta de fundamentación, basada en la necesidad de contextualizar esta institución en una determinada comprensión de la inducción al delito (apdo. 3). A continuación, se presentan cuáles son las consecuencias prácticas de esta fundamentación alternativa: (i) la forma en la que debe interpretarse la agravante de precio, recompensa o promesa y (ii) los efectos en su comunicabilidad (apdo. 4). Se cierra el texto con unas reflexiones finales sobre la conveniencia de mantener esta circunstancia en la sistemática del Código en vista a la fundamentación defendida (apdo. 5).

II. UN REPASO CRÍTICO A LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL ARTÍCULO 22.3.^a CP

Tal y como ocurre con otras disposiciones legales fruto de la evolución codificadora española, el artículo 22.3.^a CP(4) tiene su origen en la redacción que ofrecía el artículo 10.3.^a del Código penal de 1848. En todo caso, recuperando la referencia histórica de la introducción, la preocupación por estos supuestos se remonta atrás en el tiempo. Que esta preocupación siga vigente hoy en día es discutible. Sea como fuere, lo verdaderamente importante es que la existencia de este pre-

(3) En el presente trabajo me centro en los aportes doctrinales con el fin de diseñar una propuesta particular. Puede encontrarse una reciente y completa evolución jurisprudencial del asunto en ORTEGA MATE SANZ, A., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa. Principales cuestiones que plantea», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 26, 2024, pp. 5 ss.

(4) Prescindo, por el momento, de las cuestiones de legalidad relacionadas con el uso alternativo de las preposiciones «mediante» (art. 22.3.^a CP) y «por» (art. 139.1.2.^a CP). Volveré a ellas más adelante.

cepto nos obliga a adaptarlo a los tiempos modernos, fueran cuales fueran las intenciones reales de Sila. Efectivamente, son muchas las instituciones jurídico-penales cuya fundamentación contemporánea debe lidiar con las cosmovisiones y contextos sociohistóricos que propiciaron, en su momento, su creación. La tarea del jurista de hoy consiste en ataviar estas instituciones con una fundamentación que permita comprenderlas, justamente, hoy. Será tarea del jurista del mañana contextualizarlas en las convenciones, sociales y académicas, que surjan en su momento. ¿Y cómo se entiende hoy esta agravante? La doctrina ha barajado, *grosso modo*, dos posibles fundamentos: (i) o bien ejecutar un delito mediante precio, recompensa o promesa supone hacerlo por un motivo penalmente desaprobado, (ii) o bien el fenómeno al que se refiere la agravante requiere de una mayor prevención (más pena) que otros. Por lo general, se entiende que el primer fundamento presenta un carácter subjetivo vinculado a la especial motivación del autor, mientras que el segundo, un carácter objetivo relacionado con la peligrosidad(5).

Sin embargo, existen razones para obviar esta clasificación bipartita. En primer lugar, porque ambas formas de presentar la agravante suelen solaparse(6), hasta el punto de que algunos autores consideran que el mejor camino consiste en defender una fundamentación mixta(7). En segundo lugar, porque quienes ponen el acento en cuestiones estrictamente subjetivas, basadas en la relevancia del motivo, no le atribuyen a este un significado jurídico-penal unívoco. Así pues, de una lectura de las opiniones vertidas sobre el tema se pueden extraer múltiples maneras de entender la relevancia de las motivaciones del autor, que van desde la idea de la mayor ignominia, hasta postulados más refinados basados en las más recientes construcciones dogmáticas sobre el tema(8). Finalmente, porque incluso una fundamentación estrictamente objetiva, conectada con la aparente peligrosidad subyacente a la agravante, no implica necesariamente dejar de entender el precio, la recompensa o la promesa como motivos de la

(5) MARTOS NÚÑEZ, J. A., *op. cit.*, pp. 54 ss.

(6) Véase MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 9.ª ed., Reppertor, Barcelona, 2011, p. 639, distinguiendo entre un fundamento común (mayor peligrosidad) sin perjuicio de un fundamento específico en relación con la aplicación de la agravante a la figura del autor («motivo bajo»).

(7) ORTEGA MATESANZ, A., *op. cit.*, pp. 32 ss.

(8) Contrástese, a modo de ejemplo, a MARTOS NÚÑEZ, J. A., *op. cit.*, p. 54 con DÍAZ LÓPEZ, J. A., *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4.ª CP*, 2014, Civitas, Madrid pp. 373 ss.

acción delictiva(9). Esta impresión permite conectar la discusión, allende de la consideración sobre su mayor o menor bajeza moral o reprochabilidad, con la relevancia jurídico-penal que presentan los motivos del autor(10). Por todo esto, considero más adecuado presentar los posibles fundamentos defendidos por la doctrina en cuatro bloques: cometer un delito por precio, recompensa o promesa constituye (i) un motivo abyecto, (ii) un motivo nulo del filtro de culpabilidad, (iii) una forma de instrumentalizar la vida humana o (iv) un indicador de una mayor peligrosidad.

1. Motivos abyectos y reprochables

El fundamento que más se ha repetido históricamente entre doctrina y jurisprudencia es que cometer un delito mediante precio, recompensa o promesa supone hacerlo por una motivación especialmente abyecta. Este entendimiento es constante en la manualística decimonónica(11) y, todavía hoy, acompaña la aplicación jurisprudencial de esta agravante(12) y, en ocasiones, su presentación doctrinal(13). Se habla, entonces, de un «egoísmo crematístico»(14), de «motivación inmoral» y de «vileza»(15), de un «móvil especialmente despreciable» que evidencia «que se mate sin motivo propio»(16) o de un «motivo bajo»(17). Estas referencias suelen converger en la consi-

(9) Cfr. DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Delitos cometidos por motivos discriminatorios. Una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 57, n. 1, 2004, p. 152 ss.

(10) PERALTA, M., *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 31 ss.

(11) PACHECO, J. F., *Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, t. II, 2.ª ed., 1854, p. 179; GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal de 1870, concordado y comentado*, t. I, Timoteo Arnaiz, Burgos, 1870, 387.

(12) P.ej., STS 168/2012, de 12 de marzo (ponente Julián Artemio Sánchez Melgar) [ECLI: ES: TS:2012:2558], reprochando esta motivación por la «inmoralidad y falta de escrúpulo que revela».

(13) MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 524.

(14) ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*, Akal, Madrid, 1986, 390.

(15) MARTOS NÚÑEZ, J. A., *op. cit.*, pp. 57, 59.

(16) ROCA AGAPITO, L., «Inducción mediante precio y cooperación con el sicario en la muerte del marido. La supuesta función unificadora de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 15, 2005, p. 297.

(17) CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Bosch, Barcelona, 1975, p. 580.

deración de que quien delinque por precio, recompensa o promesa actúa movido por la codicia(18). Ello permitiría reprochar en mayor medida su conducta a través de un juicio de culpabilidad agravado(19). En mi opinión, estas consideraciones deberían ponernos en alerta. Ciertamente, en palabras de Masip de la Rosa, «con alusiones generales e imprecisas a la “cobardía”, la “vileza” o la “especial reprochabilidad” no traducidas a ningún elemento concreto del tipo, se corre siempre el riesgo de estar enjuiciando la carrera del autor y no su hacer concreto»(20). En efecto, todas estas expresiones parecen erosionar el ideal de un Derecho penal basado en el principio del hecho y podrían llegar a encarnar un Derecho penal de autor(21). La visualización de los motivos como una forma de expresar un determinado ánimo reprochable constituiría, en este sentido, una merma de las garantías de un Derecho penal legitimado únicamente a castigar hechos externos.

Sea como fuere, la propia redacción de los arts. 22.3.^a y 139.1.2.^a CP permite alejar el análisis de la discusión de raíz aristotélica sobre la contraposición entre virtudes y vicios. En efecto, nuestra legislación penal no utiliza el término codicia [*Habgier*], como sí ocurre en Alemania con el § 211 (2) StGB(22). Si así fuera, sería adecuado exportar la ingente producción realizada en ese país al hilo de este término(23). Además, esta eventualidad permitiría subsumir en el

(18) MARTOS NÚÑEZ, J. A., *op. cit.*, p. 59; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa», en *Cuadernos de Política Criminal*, n. 19, 1983, p. 61; ROCA AGAPITO, L., *op. cit.*, pp. 297 ss.; GARCÍA ARÁN, M., *Los criterios de determinación de la pena en derecho español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982, p. 152.

(19) ROCA AGAPITO, L., *op. cit.*, p. 298; PÉREZ DEL VALLE, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 7.^a ed., Dykinson, Madrid, 2023, p. 239; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, pp. 41, 43.

(20) MASIP DE LA ROSA, L. I., *La alevosía. Su fundamento y análisis desde los fines de la pena*, tesis inédita, Madrid, 2017, p. 279.

(21) Así, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, pp. 152 ss.

(22) Por lo que deben criticarse los paralelismos que efectúa ROCA AGAPITO, L., *op. cit.*, pp. 297 ss. entre esta agravante y, no solo la legislación alemana, sino también la italiana y su artículo 61.1 CP.

(23) La conversión de un problema coyuntural (los asesinos a sueldo) en una cuestión moral relacionada con la falta de virtud del codicioso quizás se deba al proceso de «etificación del injusto» iniciado en la Plena Edad Media por influencia del Derecho canónico, donde el «merecimiento de castigo» sustituye a la visión compensatoria, propia del Derecho civil, sobre la que se venía articulando la legislación penal de raíz romana hasta entonces. Sobre ello, GARCÍA DE LA TORRE, H., *La tentativa y el nacimiento de la ciencia penal europea. Bases para una reconstrucción contemporánea*, tesis inédita, 2020, Barcelona, pp. 59 ss. El autor, en pp. 63 ss., relaciona este proceso con la necesidad de la Iglesia de «sedimentar en la conciencia de sus fieles

ámbito de aplicación de la agravante supuestos de delitos cometidos por avaricia sin la existencia propiamente dicha de una remuneración en forma de precio, recompensa o promesa(24). Pero este no es el sentido del Código penal español que, de nuevo con Masip de la Rosa, al utilizar la expresión «precio, recompensa o promesa» garantiza «que no será el carácter del autor lo que se tome en cuenta para decidir si ha cometido asesinato, sino el hecho de que su acción de matar esté vinculada a un precio, recompensa o promesa»(25). Aunque estas tres opciones puedan entenderse como motivos de la comisión delictiva, cabe señalar que analizar la relevancia de las razones que han llevado a un sujeto a infringir el Derecho no implica necesariamente plantear si estas lo aproximan al arquetipo de persona virtuosa o, por el contrario, al de pecador(26). La concurrencia, en un supuesto particular, de estos motivos no debe forzar al intérprete a efectuar una valoración del carácter individual del infractor(27). Con independencia de ello, tampoco es aceptable que se considere que esta específica motivación presente a un sujeto más culpable. Así pues, como indica Garrocho Salcedo, «las agravantes no pueden afectar a la culpabilidad, si esta se entiende como una categoría que afecta a la imputación personal del injusto antijurídico. El desvalor del hecho se condensa en el injusto y en la culpabilidad se confirma la posible atribución de su responsabilidad ante su comisión, pero ella en sí misma no alberga gradaciones al alza, sino en todo caso a la baja»(28). Consiguientemente, desde una concepción al uso de la culpabilidad, la vinculación de esta con los motivos del autor debe ir un paso más allá de afirmar, sin ulteriores consideraciones, que su concurrencia es más reprochable.

una noción de lo moralmente debido que tensionaba algunas de las costumbres de la sociedad», lo que conllevó el comienzo de un proceso de «comprensión moralizada del Derecho».

(24) DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, p. 148. Trasfigurando bastante uno de sus ejemplos: alguien comete unas amenazas sobre unos vecinos conflictivos para que se marchen de lugar y conseguir así una revalorización del valor del edificio.

(25) MASIP DE LA ROSA, L. I., *op. cit.*, p. 279.

(26) Resalta la relación entre «pecado» y la idea de *homo interior*, GARCÍA DE LA TORRE, H., *op. cit.*, pp. 67 ss.

(27) Contrástese esta idea con la manera con la que FERNÁNDEZ ALBOR, A., *op. cit.*, p. 159 trata la agravante de alevosía, comparándola con la cobardía del agresor: «[s]i el padre, por defender la honra de su hija mata alevosamente, no cabe dudar que tiene un motivo y no parece el delito tan repulsivo como otros que hemos citado; por tanto, no se dan en él las características del “asesino”».

(28) GARROCHO SALCEDO, A., «El asesinato de personas constitucionalmente indefensas: una propuesta para una interpretación razonable del artículo 140.1.1.ª del Código penal español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 26, 2024, p. 8.

2. Motivos nulos del filtro de culpabilidad

Al hilo de esta última crítica puede presentarse una visión más actual sobre los motivos del autor con repercusiones en la fundamentación de la agravante del artículo 22.3.^a CP. La idea es defendida principalmente por Peñaranda Ramos: quien comete un delito por precio, recompensa o promesa no puede distanciarse en absoluto de su injusto, de tal manera que debe imponérsele la pena en toda su extensión(29). El embrión de esta aproximación se encuentra en el trabajo de habilitación del autor referido quien, reflexionando sobre la posible explicación del tránsito del homicidio al asesinato, indicaba

«[I]os homicidios se cometen en muy variados contextos de interacción social y reflejan grados de responsabilidad muy distintos. En unos casos, el filtro de imputación personal es muy tupido porque la acción del sujeto se presenta como comprensible o disculpable [...] en atención al contexto en que se realizó: el filtro deja pasar poco del contenido desvalioso del hecho a la responsabilidad del autor. En otras la situación no permite ninguna disculpa y sobre la responsabilidad del sujeto cae todo ese desvalor. Pero, en principio, cabe suponer que el contexto de la acción se encuentra entre esos extremos y de esa suposición parte la ley al fijar la sanción del homicidio en el artículo 138 CP. [...] El precio, la recompensa o la promesa, como móvil de la acción de matar, indican la existencia de un caso en que esa acción carece de cualquier justificación o excusa»(30).

A Díaz López se le debe el desarrollo de esta idea en sus tesis sobre la relevancia jurídico-penal de las motivaciones discriminatorias del artículo 22.4.^a CP(31). Sin ánimo de extenderme al detalle en la cuestión, considero importante presentarla al lector. De esta manera, en opinión de Díaz López, las especiales motivaciones señaladas por el Código penal constituirían «motivo[s] nulo[s] para filtrar el desvalor del injusto típico»(32). Así pues, el autor no abraza la vinculación de los motivos con la culpabilidad limitándose al argumento de la

(29) PEÑARANDA RAMOS, E., «Delitos de odios y Derecho Penal de la Culpabilidad», en DÍAZ LÓPEZ, J. A. (Coord.), *Reflexiones académicas sobre los delitos de odio*, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, Madrid, 2021, pp. 19 ss.

(30) PEÑARANDA RAMOS, E., *Estudios sobre el delito de asesinato*, BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2014, p. 292.

(31) Una conclusión con la que proyecta en la categoría de la culpabilidad los planteamientos de MÜSSIG, B., *Mord und Totschlag: Vorüberlegungen zu einem Differenzierungsansatz im Bereich des Tötungsunrechts*, 2005, Mohr Siebeck, Colonia, pp. 129 ss. y PERALTA, M., *op. cit.*, pp. 151 ss.

(32) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 388, contrastando este motivo con el de la legítima defensa.

mayor reprochabilidad, pues advierte acertadamente que los motivos no pueden aumentar la gravedad de esta categoría si esta «se refiere a la mayor o menor posibilidad de imputar al sujeto activo el desvalor de [la] lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido»(33). Otra cosa, prosigue el autor, es que estas motivaciones especiales, aunque no fundamenten, se tengan en cuenta en este proceso de imputación personal. En este punto, Díaz López asume un concepto de culpabilidad *à la Mir Puig*: esta no crea un nuevo desvalor, sino que atribuye un injusto ya existente, funcionando como un filtro del *quantum* de desaprobación del hecho que debe soportar el autor(34). Sobre este concepto, Díaz López concluye correctamente que «un instrumento que filtra no puede aumentar lo que está filtrando»(35). Por ello, «los motivos podrían filtrar el desvalor por el injusto, reduciendo la pena que finalmente padecería el autor», pero no podrían incrementar «la responsabilidad penal del sujeto después de ser filtrada»(36). Aunque ello implicaría la desconexión de los motivos agravatorios del juicio de culpabilidad, Díaz López contraargumenta indicando que puede que «las mallas del tamiz tengan unos huecos de tales dimensiones que no retengan desvalor en ellas al filtrar: que todo el desvalor caiga al fondo del tamiz al ser filtrado» de tal forma que el autor del hecho tenga que soportar toda la desaprobación sobre sus espaldas(37). En consecuencia, si bien los motivos no fundamentarían la pena, sí deberían tenerse en consideración «para determinar, dentro del marco punitivo previsto por el delito en el que se proyectan, la pena a imponer al sujeto»(38).

Peñaranda Ramos vuelve a estas ideas y las concreta en el siguiente sentido: una vez fundamentada la imposición de una pena por la comisión de un hecho antijurídico, la culpabilidad expresaría el mayor o menor distanciamiento del sujeto activo con respecto a dicho acontecimiento. En consecuencia, dentro del marco penológico marcado por el tipo, las razones explicativas de la conducta del autor podrían, o bien distanciarlo de la pena más alta (mitad inferior) o bien acercarlo

(33) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 348.

(34) MIR PUIG, S., *op. cit.*, p. 170, en la culpabilidad «se comprueba si el hecho injusto cometido *puede atribuirse a su autor* en condiciones psíquicas de *motivabilidad normal*» (con cursivas en el original).

(35) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 345.

(36) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 442. Igualmente, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, p. 12.

(37) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 388: «el motivo discriminatorio» origina «una malla con unos huecos de descomunales dimensiones: a través del tamiz, caerá todo el injusto sin que se haya podido filtrar efectivamente nada».

(38) DÍAZ LÓPEZ, J. A., *op. cit.*, p. 340.

a ella (mitad superior)(39). Cometer el delito por precio, recompensa o promesa constituiría, precisamente, una razón que impediría al autor distanciarse de su injusto, de tal forma que se le debería imponer la pena máxima.

Más allá de lo sugerente de esta idea, no estoy de acuerdo con su contenido. Sin necesidad de entrar a discutir la ubicación dogmática de los motivos del autor, no encuentro ningún argumento definitivo que permita considerar que quien mata, p.ej., por placer se encuentre más distanciado de su injusto que quien lo hace por precio, recompensa o promesa(40). En términos más dogmáticos, si asumimos que la culpabilidad filtra, solo hay tres opciones posibles: o hay culpabilidad plena, o parcial, o no la hay. La cuestión controvertida reside, en todo caso, en determinar cuándo hay culpabilidad plena, esto es, qué elementos configuran este filtro de imputación. Sobre este punto, considero que el conocimiento del significado de la conducta y la capacidad para llevarla a cabo son piezas suficientes para efectuar este proceso de tamización del hecho antijurídico con respecto al infractor. Así pues, no considero que existan razones para afirmar que un injusto le pertenezca a su autor en mayor medida dada la concurrencia de una circunstancia que vaya más allá de haberlo realizado pudiendo conocer y conociendo su significado (si se quiere, con *dolus malus*)(41). Cuando a un sujeto se le castiga por la concurrencia de un motivo especial, no se le impone más pena porque no haya contenido de injusto a filtrar, pues la malla del tamiz y sus huecos presentan la misma magnitud que si este motivo no concurriera. Lo que cambia es el hecho que se está filtrando: un hecho más grave que merece (o necesita) más pena.

(39) PEÑARANDA RAMOS, E., *op. cit.*, p. 21 indicando, en relación con los motivos del artículo 22.4.ª CP, que «cuando un sujeto comete un hecho delictivo por motivos racistas o discriminatorios hacia su víctima no puede distanciarse siquiera mínimamente de ese hecho y su contenido de injusto se le imputa personalmente en toda su extensión». Igualmente, PANTALEÓN DÍAZ, M., «¿Vulnera el principio del hecho considerar los móviles abyectos como agravante? El ejemplo de la aporofobia (1)», en *La Ley Penal* 147, n. 147, 2020, p. 6.

(40) Una duda que ya expresé en su momento PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997, p. 495, aunque desde la perspectiva de la «reprochabilidad» y contrastando el «móvil crematístico» con el «mero capricho o deseo de agredir».

(41) Sin necesidad de abundar en el tema, véase al respecto MOLINA FERNÁNDEZ, F. «El razonable “regreso” del dolo a la culpabilidad», en SILVA SÁNCHEZ, J. M./QUERALT JIMÉNEZ, J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. (Coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, BdeF, Montevideo, 2017, pp. 735 ss.

3. Instrumentalización y dignidad humana

Todavía en el marco de la conexión del precio, recompensa o promesa con los motivos del autor, cabe mencionar una tercera línea de pensamiento. Esta última parte de la idea de que las específicas motivaciones del infractor envuelven el hecho que este realiza de una determinada indumentaria simbólico-expresiva(42). De esta manera, los motivos del autor, exteriorizados a través del sentido comunicativo del hecho, constituyen circunstancias accidentales con respecto al núcleo de antijuridicidad del suceso delictivo al que atribuyen un *plus* de desaprobación. Por lo tanto, a través de la revelación del motivo en el hecho se dota a este de un significado comunicativo adicional(43). En palabras de Molina Fernández, «[s]olo cuando el agresor da ese significado a su acto y lo exterioriza convirtiéndolo en comunicativo se produce la lesión» del bien que protege la circunstancia agravante por motivos que corresponda(44). Con esto dicho, la pregunta a plantear es qué añade, en términos expresivo-comunicativos, a un hecho delictivo que este se haya realizado por precio, recompensa o promesa. La respuesta, en opinión de Ragués i Vallès, es clara: «a quien mata por dinero no se le agrava la pena por ser codicioso, sino por haber expresado con su hecho que la vida humana es algo susceptible de transacciones económicas como si de un mero objeto se tratara»(45).

El problema de esta idea es que no conecta con el ámbito de aplicación del artículo 22.3.^a CP. En efecto, como circunstancia genérica, la agravante de precio, recompensa o promesa no se limita a los delitos contra las personas, como sí ocurre con la alevosía (art. 22.1.^a CP). No niego que esto deriva en el problema de analizar si la circunstancia es compatible con todos y cada uno de los delitos del

(42) RAGUÉS I VALLÈS, R., «Conducción de vehículos con consciente desprecio por la vida de los demás y tentativa de homicidio (Comentario a la STS de 25 de octubre de 1999)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 50, 1997, pp. 804 ss.; MOLINA FERNÁNDEZ, F., *Antijuridicidad y sistema del delito*, 3.^a ed., BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2021, p. 842 ss.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, pp. 155 ss.; SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2007. 12, hablando de «elementos de contenido expresivo o simbólico [...] contemplados *ex ante*» en tanto que componentes de la dimensión cualitativa del injusto objetivo.

(43) DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, p. 155; RAGUÉS I VALLÈS, R., *op. cit.*, p. 805.

(44) MOLINA FERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, p. 842.

(45) RAGUÉS I VALLÈS, R., *op. cit.*, p. 806.

Código(46). Sin embargo, la posibilidad de desconectar la agravante de los actos lesivos contra las personas deshabilita planteamientos como el antedicho. Y aunque limitáramos la tesis al artículo 139.1.2.^a CP, a modo de justificación del tránsito del homicidio al asesinato(47), dejaríamos sin fundamento al artículo 22.3.^a CP. Esto último, siempre que no estuviéramos dispuestos a aceptar una interpretación flagrantemente contraria al tenor literal del precepto. De esta forma, si existe la posibilidad de inducir a delitos contra bienes no necesariamente personales e, incluso, colectivos(48), es necesario ofrecer una respuesta a por qué este escenario puede generar una desaprobación añadida en caso de que el acto instigador haya consistido en precio, recompensa o promesa. Esta respuesta deberá ir más allá de la sugerente idea de la instrumentalización o cosificación, pues en muchos delitos cometidos con base en estas motivaciones no existirá víctima alguna identificable.

4. El artículo 22.3.^a CP como mecanismo de prevención

La última fundamentación a señalar es la de aquellos autores que identifican el *plus* de gravedad de la circunstancia en la mayor peligrosidad que esta entraña de cara al bien jurídico protegido por el tipo(49). Esta es una conclusión a la que se suele acceder con argumentos bastante análogos a los que se utilizan para fundamentar la

(46) Muy especialmente, con respecto al cohecho y aquellos delitos patrimoniales que exigen «ánimo de lucro». En relación con estos últimos, porque su contemplación podría generar fricciones, principalmente, si la agravante se sostiene sobre la concreta actitud subjetiva del autor. Sobre ello, MARTOS NÚÑEZ, J. A., *op. cit.*, pp. 94 ss. En el ámbito jurisprudencial, véase por todas la STS 700/2013, de 24 de septiembre (ponente Perfecto Agustín Andrés Ibáñez) [ECLI: ES: TS:2013:4784].

(47) Un planteamiento que, nuevamente, cobraría todo el sentido en el marco del Derecho positivo alemán y el uso del término *codicia* [*Habgier*]. En un sentido similar al de Ragués i Vallès se ha pronunciado, p. ej., KELKER, B., *Zur Legitimität von Gesinnungsmerkmalen im Strafrecht. Eine strafrechtlichrechtsphilosophische Untersuchung*, Vittorio Klostermann, Frankfurt, 2007, pp. 586 ss.

(48) Por todos, ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, t. II, 1.^a ed., Civitas, Navarra, 2014, pp. 263 ss.

(49) DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Circunstancias de la responsabilidad penal», en DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal. T. II. Teoría del delito*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2015, p. 412, aludiendo a un supuesto «mayor riesgo social», sin ulteriores precisiones; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código penal*, 2.^a ed., Madrid, 1966, p. 206; MORALES PRATS, F., «Las formas agravadas de homicidio: problemas de fundamentación material y cuestiones técnico-jurídicas», en Díez RIPOLLÉS, J. L., *Delitos contra la vida y la integridad física*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 276 ss.

alevosía. De la misma manera que esta última circunstancia agravante se fija en aquellos casos en los que el autor se asegura la consecución del resultado típico, la del artículo 22.3.^a CP también señalaría una forma de afianzar la comisión delictiva. Este apuntalamiento de la realización típica se evidenciaría, en palabras de Álvarez García «en la mayor debilidad del bien jurídico de cara al ataque proveniente de sicarios, frente a los cuales no actúan las inhibiciones que sí son operativas en las normales relaciones humanas, y en relación a los cuales las posibilidades de defensa son menores (tanto por lo imprevisible del ataque como por la, generalmente, mayor profesionalidad del mismo) y más reducidas las oportunidades para un posterior descubrimiento del autor. Por tanto, nos hallamos nuevamente ante un supuesto de incremento de lo injusto»(50). Según Morales Prats, la circunstancia debería ser reconducida a «la idea de “profesionalidad” en el sujeto que lleva a cabo la conducta letal (empleo de sicarios o de ejecutores profesionalizados), lo que evidentemente *ex ante* comporta un mayor peligro objetivo de la acción para el bien jurídico»(51). Ortega Matesanz señala gráficamente las consecuencias de esta mayor peligrosidad al indicar que «aquel que paga por el delito contribuye a la consolidación de un mercado de la delincuencia y a la profesionalización, en todos los sentidos, de quienes trafican con el crimen»(52).

En lo que alcanzo, este supuesto mercado entrañaría un riesgo proyectado en dos dimensiones(53), una de carácter material y otra procesal. La peligrosidad material residiría en la mayor aptitud de los ofertantes de cara a la comisión delictiva. Esta idea la plantea Esquinas Valverde cuando indica que «quien así mata suele ser un profesional, que actuará con más efectividad»(54). De esta manera, la oferta del producto (en este caso, la realización del injusto penal) en este hipotético mercado criminal estaría dirigida a compradores en busca de personas con la experticia suficiente como para desarrollar de

(50) ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Asesinato», en EL MISMO/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coords.): *Tratado de Derecho penal español: parte especial (I). Delitos contra las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 190.

(51) MORALES PRATS, F., *op. cit.*, p. 277, aunque asumiendo sus «evidentes dificultades de articulación de *lege lata* a tenor [...] del artículo 139.2.^a del CP 1995».

(52) ORTEGA MATESANZ, A., *op. cit.*, p. 44.

(53) Aunque desde la perspectiva de la circunstancia de alevosía y el dolo del inductor, la jurisprudencia parece haberse pronunciado en esta misma línea. Véase, muy especialmente, la STS 949/2016, de 15 de diciembre (ponente Pablo Llarena Conde) [ECLI: ES: TS:2016:5501].

(54) ESQUINAS VALVERDE, P., «El homicidio y sus formas», en LA MISMA (Coord.)/MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 57.

forma competente la cristalización de sus respectivas resoluciones delictivas. Esta profesionalidad repercutiría en una mayor amenaza para el bien jurídico protegido por el tipo, habida cuenta de la especial capacidad del experto de cara a la consumación del delito. En este punto, la agravante guardaría paralelismos, no solo con la alevosía, sino también con toda la legislación referente a grupos y organizaciones criminales. La peligrosidad procesal, por su parte, se vincularía con la dificultad que entrañarían estos supuestos con respecto a su persecución y descubrimiento. Este aspecto lo remarcó en su momento Mir Puig al considerar que cometer un delito por precio, recompensa o promesa «rompe la cadena motivacional que une al inductor con el delito, mientras que el autor material no tiene ningún motivo que pueda relacionarlo con la víctima»(55). Esta anonimidad bilateral repercutiría negativamente en la capacidad de la Administración de Justicia en lo que a la investigación de los hechos se refiere. Por lo tanto, desde esta perspectiva, la circunstancia ejercería una función similar a la que habitualmente se le atribuye a la agravante de disfraz. En resumen, Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée señalan que la circunstancia «lleva a la constitución de asociaciones del crimen, a dificultades en la persecución y en la prueba de los hechos; por tanto, hay aquí un aumento no sólo del merecimiento de pena, sino también de la necesidad de pena»(56).

Dicho esto, el problema de estos autores es que no alcanzan a ofrecer una interpretación al artículo 22.3.^a CP coherente con el fundamento defendido. Así pues, la percepción que tengo es que la mayoría de quienes sostienen esta hipótesis se contentan con el mero hecho de esgrimirla como un revestimiento retórico para la explicación pedagógica de la agravante. Sobre este punto, entiendo que una fundamentación no solo tiene que servir para racionalizar una institución, esto es, para presentarla al público como una restricción razonable de la libertad. Por el contrario, es necesario que de este fundamento se extraigan consecuencias que permitan justificar, en el caso concreto, esta restricción de libertad, racionalizándola en atención a las características particulares del supuesto. No niego, ahora bien, la existencia de sobresalientes esfuerzos en este sentido. Destacan los de Mir Puig, quien

(55) MIR PUIG, S., *op. cit.*, p. 639. Se adhieren PUENTE SEGURA, L., *op. cit.*, p. 496; ESQUINAS VALVERDE, P., *op. cit.*, p. 57; PÉREZ ALONSO, E. J./VALVERDE CANO, A. B., «Las circunstancias del delito», en PÉREZ ALONSO, E. J. (Coord.), *Derecho penal. Parte general*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2022, p. 452, aunque luego remarcan la necesidad de que concurra el requisito de «inmoralidad» y «falta de escrúpulos».

(56) BUSTOS RAMÍREZ, J. J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Trotta, Madrid, 2006, p. 501.

consideraba que esta fundamentación repercutiría en dos aspectos: por un lado, en la posibilidad de ampliar el contenido de la promesa más allá de los beneficios económicos, pues la cadena motivacional que une inductor y hecho antijurídico se rompería con independencia de la naturaleza del objeto de la promesa; por el otro, en el carácter bilateral de la circunstancia, pues este efecto de impunidad, proyectado en las dificultades de descubrimiento posterior del delito, beneficiaría a ambos sujetos, inductor e inducido(57). Sea como fuere, la impresión es clara: en términos generales, dudo que pueda afirmarse que siempre que concorra precio, recompensa o promesa se derive el peligro material y procesal al que hace referencia esta línea doctrinal minoritaria. En cambio, considero que solo en determinadas situaciones podrá confirmarse esta mayor peligrosidad. En consecuencia, si bien estoy de acuerdo en que el elemento clave de la valoración es el significado que se le puede atribuir al hecho delictivo cuando media precio, recompensa o promesa, y que puede llegar a tener sentido vincular este «plus» de significado con una mayor peligrosidad; entiendo que es necesario concretar la idea un poco más para poder visualizar correctamente a «qué» y a «cuánta» peligrosidad nos estamos refiriendo(58).

III. UNA PROPUESTA DE FUNDAMENTACIÓN

Desde mi punto de vista, la fundamentación de la agravante del artículo 22.3.^a CP debe partir de las siguientes premisas. Primera: cuando un delito se comete por precio, recompensa o promesa es evidente que se realiza sobre una determinada motivación. Segunda: esta realidad no implica necesariamente tener que fundamentar esta circunstancia agravante desde una perspectiva estrictamente subjetiva centrada en el significado de este específico ánimo. Tercera: los motivos pueden trascender en el hecho realizado por su autor en tanto que circunstancias fácticas que otorgan al suceso delictivo una faceta adicional a la que este tendría de limitarse a la confluencia de los elemen-

(57) MIR PUIG, S., *op. cit.*, pp. 638 ss., sin perjuicio de que el uso actual de la expresión «ejecutar el hecho» «puede haber tenido la finalidad de limitar la agravante al autor material».

(58) En un sentido parecido, RAGUÉS I VALLÈS, R., *op. cit.*, p. 804: «el hecho de que quien comete un delito vaya a ser recompensado económicamente por ello no parece que influya automáticamente en la peligrosidad de su comportamiento».

tos descritos por el tipo penal(59). Cuarta: esta desaprobación agregada se asentará, en líneas generales, en cualquiera de las tres alternativas en las que se suele basar una circunstancia agravante: (i) la mayor peligrosidad de la conducta debido al medio empleado o al objeto sobre el que se proyecta (como ocurre con la alevosía ex artículo 22.1.^a CP), (ii) el especial valor (material o simbólico) del objeto del delito o (iii) el «plus» de significado social del hecho (que es lo que permite, entiendo, la conversión de determinados hechos comunes –p.ej., un maltrato de obra ex artículo 147.3 CP– en hechos particulares –p.ej., la lesión en un contexto de violencia de género ex artículo 153 CP). La proyección de todas estas impresiones sobre el artículo 22.3.^a CP permite extraer una conclusión fundamental: lo importante reside en la posibilidad de presentar el hecho delictivo (de racionalizarlo de cara a terceros) como algo conectado a un precio, una promesa o una recompensa(60). Una vez se haya efectuado esta vinculación, la pregunta a responder será la siguiente: ¿Qué añade a un hecho delictivo que este se haya realizado por alguna de estas tres opciones? A los efectos de contestar a esta pregunta, presento en primer lugar el concepto de inducción del que parto, en cuyo marco deberemos contextualizar la agravante señalada (apdo. 3.1). Continúo explicando la posible función que se le puede atribuir en este esquema «inductor-inducido» al precio, recompensa o promesa como forma de fundamentar la especial fijación por este fenómeno por parte del artículo 22.3.^a CP (apdo. 3.2).

1. El esquema inductor-inducido y el precio, recompensa o promesa

La respuesta a la cuestión acabada de plantear requiere desvelar un interrogante preliminar: la estructura «inductor-inducido». En efecto, esta tríada de posibilidades (precio, recompensa y promesa) constituye, tanto el medio por el que el inductor consigue (en la terminología al uso) crear la resolución delictiva del inducido, como el motivo por el que este último realiza el delito objeto de la inducción. Por lo tanto, la correcta comprensión dogmática de esta agravante

(59) La idea es clara en STRATENWERTH, G., «Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale», en WELZEL, H./CONRAD, H./KAUFMANN, A./KAUFMANN, h. (Eds.): *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, 1963, Bonn, pp. 189 ss. Esta «trascendencia en el hecho» se efectuará cuando el suceso presente de cara a terceros aquellas circunstancias fácticas que presupongan esta dimensión de sentido agregada.

(60) MASIP DE LA ROSA, L. I., *op. cit.*, p. 279.

requiere captar, de forma previa, la dinámica que se oculta tras este esquema clásico. Esto permitirá entender frente a qué hecho debe lidiar el Derecho penal en estos casos y qué añade a este el que haya mediado precio, recompensa o promesa. A estos efectos, presento a continuación de forma muy esquemática mis ideas sobre la inducción(61):

1. Con independencia del modelo teórico de intervención delictiva del que se parta, el término legal inductor debe aplicarse al sujeto que desarrolla el primer impulso (*Initialzündung*) del hecho delictivo(62). Más en detalle, es inductor quien propulsa motivacionalmente de forma definitiva la cristalización material de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el tipo. Ciertamente, la equiparación penológica entre autor e inductor permite asignarle a este último un papel protagonista en la construcción (interna) del hecho delictivo indistintamente de la manera cómo entendamos que se ejerce este protagonismo. Así pues, no entraré a valorar si esta relevancia cuantitativa debe relacionarse con la creación de la resolución delictiva de un *non omnimodo facturus*(63), con el dominio del autor del delito a través de un pacto de injusto (*Unrechtspakt*)(64) o con la posición dominante de su contribución motivacional(65).

2. Sea como fuere, la adquisición de un papel protagonista en el impulso motivacional de un hecho delictivo depende, en cualquier situación, de la capacidad del sujeto de motivar a otra persona a ejecutar ese mismo suceso. Esto conlleva preguntarse cuáles son los mecanismos penalmente relevantes con los que se puede motivar a otro a cometer un delito. En la dogmática de la inducción, las soluciones discurren desde las opciones más flexibles, según las cuales es válida para influir cualquier condición causalmente desencadenante de una

(61) A continuación, resumo los planteamientos contenidos en MARTÍNEZ SANROMÀ, O., *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 185 ss., proyectados estrictamente sobre la figura de la inducción.

(62) KÜHL, K., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 7.^a ed., Vahlen Jura, Múnich, 2012, p. 825. Parecido, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., «En los límites de la inducción», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2012, p. 6.

(63) Así, la doctrina mayoritaria. Por todos, BALDÓ LAVILLA, F., «Algunos aspectos conceptuales de la inducción (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987, ponente Días Palos)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, pp. 1095 ss.

(64) Así, PUPPE, I., «Der objektive Tatbestand der Anstiftung», en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1984, pp. 112 ss.

(65) Así, STEEN, H., *Die Rechtsfigur des omnimodo facturus*, Duncker & Humblot, Berlín, 2011, pp. 82 ss.

resolución delictiva(66), hasta las más restrictivas, que exigen una intensidad en la conducta motivadora equiparable a la de la conminación penal de la norma (en términos gráficos: una «contra-norma»)(67). La doctrina mayoritaria se sitúa en un punto intermedio: no vale cualquier mecanismo para inducir, sino solo aquellos lo suficientemente peligrosos *ex ante*(68). Sin embargo, esta máxima nos obliga a hacer depender la consideración sobre la eficacia de un medio motivacional del caso concreto, impidiendo el establecimiento de criterios más certeros a la hora de determinar cómo puede motivarse a alguien de forma penalmente relevante. Aunque ello puede predicarse de cualquier criterio dogmático dada la necesidad de contrastarlo con las particularidades del supuesto de hecho específico, en el caso de la inducción, esta tesis implica que el establecimiento de los márgenes de la libertad comunicativa dependa de indicadores demasiado abiertos (importancia, relevancia, suficiencia, etc.)(69).

3. En mi opinión, la forma de soslayar la porosidad con la que se presenta el criterio de la peligrosidad motivacional *ex ante* pasa por asumir una tesis más restrictiva: solo induce a cometer un delito aquel sujeto que asegura su influencia psíquica con mecanismos equiparados en fuerza a los que utiliza la norma de conducta cuando se dirige a sus ciudadanos. Esta entidad deóntica comunica al destinatario cómo debe comportarse, consolidando su directiva a través de razones morales (el interés que se protege es digno de reconocimiento) y prudenciales (la amenaza de pena). Mientras pueda asegurarse la vigencia de estas razones (principalmente, la realidad y la eficacia de la conminación penal), el destinatario seguirá teniendo motivos poder-

(66) Así, BLEI, H., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 18.^a ed., C. H. Beck, Múnich, 1983, p. 285.

(67) Así, AMELUNG, K., «Die Anstiftung als korrumpierende Aufforderung zu strafbedrohtem Verhalten», en HOYER, A./MÜLLER, H. E./PAWLIK, M./WOLTER, J. (Eds.), *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag*, C. F. Müller, Heidelberg, 2006, pp. 167 ss.

(68) Entre muchos otros, KRETSCHMER, J., «Welchen Einfluss hat die Lehre der objektiven Zurechnung auf das Teilnahmeunrecht?», en *Juristische Ausbildung*, n. 4, 2008, p. 266; GÓMEZ RIVERO, C., *La inducción a cometer el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 80 ss.; BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtliche Beihilfe unter besonderer Berücksichtigung der sogenannten psychischen Beihilfe*, Duncker & Humblot, Berlín, 1999, p. 145; SCHÜNEMANN, B./GRECO, L., *Leipziger Kommentar Strafgesetzbuch*, 13.^a ed., C. H. Beck, Berlín, 2020, núm. marg. 15

(69) La indeterminación del criterio de desaprobación de conductas motivadoras es todavía más acusada en la complicidad psíquica y el uso indiscriminado por parte de la doctrina de la fórmula del «refuerzo de la resolución». Véase, MARTÍNEZ SANROMÀ, O., «La complicidad psíquica», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2023, pp. 235 ss., 243 ss.

sos para no cometer el delito. Quien motiva al ilícito, para poder merecer pena, debe descompensar esta preponderancia motivacional, anulando la vigencia de estas razones normativas. Solo entonces puede justificarse el castigo por motivar a alguien a cometer un injusto penal: el impulso del hecho delictivo se ha realizado a costa de una perturbación intolerable en la función motivacional de la norma. De permitirse esta injerencia, se consolidaría una merma de la capacidad directiva de los mecanismos que utiliza el Derecho penal para realizar su programa normativo de protección de bienes jurídicos.

4. Sin embargo, en la medida en que nuestra comunidad política reconoce el derecho a la libertad de expresión, debe tolerarse hasta cierto punto un contexto comunicativo en el que la emisión de mensajes perturbadores constituye algo regular en las interacciones sociales. La perturbación solo se volverá penalmente insoportable cuando esta se presente como una «imagen especular» de la norma de la conducta. Así pues, el Derecho penal solo debería prohibir aquellos mensajes comunicativos que, dada su estructura, puedan equipararse en fuerza a los instrumentos motivacionales que utiliza la norma. De esta forma, ante la estructuración de un sistema de valores que enfatiza la preponderancia de determinados intereses (vida, patrimonio, etc.) en el seno de la comunidad (razones morales), debe enfrentarse un sistema de valores contrapuestos que modifiquen el estatus deóntico del comportamiento ilícito (dónde se leía prohibido, ahora se lee debido). Por su parte, en oposición a la conminación penal (razón prudencial), debe contraponerse la entrega o anuncio de una reacción positiva (promesa, recompensa) o negativa (amenaza) cuya consecuencia sea más grave o suscite mayor interés que cumplir con el Derecho(70).

La explicación antedicha posibilita calificar precio, recompensa o promesa como formas de perturbación de la norma de conducta en su función aflictiva. De este modo, el inductor anula el impacto subjetivo producido por la conminación penal compensando el mal anunciado por la norma a través de un bien. Por consiguiente, un hecho delictivo conectado a cualquiera de estas tres opciones responderá, en términos generales, a la siguiente estructura: un sujeto habrá construido su dimensión externa a través de una conducta vinculada a su fase ejecutiva, mientras que otro habrá impulsado la cristalización de esta contribución erosionando la norma de conducta dirigida al primer sujeto por medio, justamente, de precio, recompensa o promesa(71). En

(70) Como indica AMELUNG, K., *op. cit.*, p. 156, el «interés de la impunidad» [*Strafffreiheitsinteresse*].

(71) De forma parecida, STS 256/2008, de 14 de mayo (ponente Perfecto Agustín Andrés Ibáñez) [ECLI: ES: TS:2008:2809].

principio, el primer sujeto merecerá la calificación de «autor» y el segundo la de «inductor»(72). De forma simple: *A* promete un ascenso a *B* si este desvela a la prensa una conversación personal con *C* en la que este último confiesa que es un asiduo consumidor de cocaína; *B* ejecuta un delito de revelación de secretos.

2. Profesionalización y mercado del crimen

Una vez ubicados, en tanto que medios de la inducción, el precio, la recompensa y la promesa, es momento ahora para relacionarlos con la agravante del artículo 22.3.^a CP. En este punto, he de recuperar la pregunta que planteaba al inicio de este apartado: ¿qué añade a un hecho delictivo que responde a la estructura «inductor-inducido» que este se haya realizado por o mediante precio, recompensa o promesa? La respuesta está condicionada por una idea fundamental: estos tres instrumentos no constituyen los únicos mecanismos con los que un sujeto puede impulsar un hecho delictivo motivando a otro a ejecutarlo. Tanto una amenaza que no anule la culpabilidad de la persona de delante(73) como el hecho de lograr la inserción de un programa de valores contrapuestos a los de la norma en la mente del sujeto (muy particularmente, en los casos de ascendencia moral(74) y contextos grupales ajenos al Derecho) son también mecanismos válidos de inducción al delito. Todos ellos presentan la capacidad *ex ante* para anular los mecanismos con los que se vale la norma de conducta para motivar a su destinatario. En esta tesitura, cabe plantearse qué característica particular presentan el precio, la recompensa y la promesa en contraposición con los otros instrumentos penalmente relevantes de motivación al delito.

A este respecto, parece razonable pensar que el legislador pueda hacer una selección de estas herramientas motivacionales y considerar que unas son más peligrosas que otras. Sobre este punto, no es una novedad afirmar que el Código está repleto de circunstancias agravantes que tienen en consideración la especial peligrosidad del medio empleado (el ejemplo paradigmático es el artículo 148.1.º CP en el contexto de las lesiones). En esta tesitura, podría aceptarse que el legislador considera que cuando se induce a alguien a través de precio,

(72) Salvo que existan razones para imponer la pena de la complicidad.

(73) JOERDEN, J., *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs*, Duncker & Humblot, Berlín, 1988, p. 122.

(74) OLMEDO CARDENETE, M. D., *La inducción como forma de participación accesoria*, EDERSA, Madrid, 1999, pp. 682 ss.

recompensa o promesa se genera una mayor peligrosidad frente al bien jurídico protegido por el tipo. El problema inicial que despierta esta impresión es que el criterio de la «imagen especular» impide *ab initio* efectuar, en términos abstractos y en lo que a su gravedad se refiere, una graduación entre los distintos instrumentos de motivación. Para que esta objeción se entienda, debo plantear la distinción entre capacidad motivacional *in abstracto* y capacidad motivacional *in concreto*, diferencia que quizás el lector ya haya podido desprender de las anteriores consideraciones.

En efecto, el esquema sostenido por el criterio de la «imagen especular» que he presentado en el apartado anterior distingue entre dos mecanismos a través de los cuales un sujeto puede erosionar la función motivacional de la norma: las razones que se oponen a su dimensión expresiva (razón moral) y las que se enfrentan a su dimensión afflictiva (razón prudencial). A mi entender, abstractamente consideradas, todas estas razones constituyen mecanismos igual de idóneos para revertir el mensaje de la norma de conducta e impulsar al acontecimiento futuro. Tanto una amenaza, una promesa de recompensa o un precio (razones prudenciales) como la influencia, p.ej., de alguien con ascendiente sobre el inducido (razón moral) constituyen mecanismos equiparados estructuralmente en fuerza a los que utiliza la norma de conducta para guiar a sus destinatarios. En abstracto, no hay instrumentos de motivación más aptos que otros. Por el contrario, la mayor capacidad motivacional de un medio frente a otro solo se podrá determinar en el caso singular. De allí la contraposición entre aptitud *in abstracto* e *in concreto*: la efectividad real de un mecanismo motivacional, pese a ser abstractamente peligroso como medio de erosión del mensaje de la norma, deberá comprobarse contrastándolo con las particularidades de la específica relación comunicativa establecida entre hablante y oyente. Y en dicho contexto especial, quizás una promesa de 1.000 euros a cambio de cometer un delito se presente menos capacitada que la amenaza de denunciar a un pedófilo, presentando pruebas irrefutables al efecto, en caso de que no cometa el ilícito solicitado⁽⁷⁵⁾. Desde esta perspectiva, da lo mismo que A, para conseguir que B mate a C, le prometa que se casará con él, le pague un precio, le amenace con revelar unas fotografías muy comprometido-

(75) Si el inductor sabe cuál es el «botón que debe pulsar» (la terminología es de KREUZBERG, B., *Täterschaft und Teilnahme als Handlungsunrechtstypen: Zugleich ein Beitrag zur allgemeinen Verhaltensnormlehre*, Duncker & Humblot, Berlín, 2019 p. 543), siempre estará en condiciones óptimas para erosionar *in concreto* la función motivacional de la norma, sea este botón una promesa de pago, una amenaza o cualquier otro motivo.

ras o haga valer su especial relación de confianza a modo de ascendente moral. La idoneidad abstracta de cualquiera de estos cuatro mecanismos para perturbar a la norma de conducta solo podrá verificarse en el caso concreto. Por lo tanto, no hay razones para considerar que la promesa de casarse o el pago de un precio constituyan *per se* mecanismos más capacitados que la amenaza de denuncia o el aprovechamiento de una relación de confianza(76).

Partiendo de una óptica distinta, podría considerarse que la graduación de las distintas fuentes de erosión normativa no responde a la mayor o menor intensidad que estas presentan como formas de perturbación comunicativa (una idoneidad *in abstracto*). Por el contrario, esta jerarquización podría conectarse con una razón autosuficiente vinculada a una característica especial de los instrumentos motivacionales consistentes en la entrega o anuncio de una reacción positiva. Ciertamente, este concreto mecanismo de motivación es el que se utiliza habitualmente para contratar a delincuentes profesionales. En otras palabras: nadie amenaza (anuncio de una reacción negativa) a un sicario para que mate a otro, sino que lo contrata pagando o pactando un precio. Cuando se efectúa esta contratación delincencial, no solo se impulsa la concreta lesión del bien jurídico protegido por el tipo, sino que además se contribuye a la consolidación de un mercado del crimen(77). Recuperando y ampliando así la línea doctrinal minoritaria explicada *supra*(78), precio, promesa o recompensa, en tanto que medios utilizados en un contexto de delincuencia profesionalizada, añaden un «plus» de gravedad al menoscabo del interés preponderante inherente a la ejecución del tipo. Esta mayor gravedad debe identificarse en el favorecimiento que producen estas dinámicas al mantenimiento de un modelo de oferta y demanda criminal. El Derecho tendría razones para querer prevenir con mayor fuerza estos patrones a efectos de evitar dos consecuencias negativas.

En primer lugar, estas dinámicas generan espacios sociales de total ajenidad con respecto a los valores objeto del programa normativo de protección de bienes jurídicos del Derecho. Lejos de lo idealista de tal afirmación, lo cierto es que la estabilidad de un ordenamiento jurídico depende principalmente de la interiorización de las normas de convi-

(76) El propio CP no suele ser tan específico a la hora de identificar los «medios peligrosos» cuya utilización puede agravar la comisión de un delito. Por el contrario, suele emplear una técnica de *numerus apertus*, de tal forma que la concreción de la peligrosidad del medio, más allá de su aptitud abstracta, solo podrá determinarse en el caso concreto (cfr. arts. 148.1.º, 154, 180.1.6.ª CP).

(77) Igualmente, ORTEGA MATESANZ, A., *op. cit.*, p. 42.

(78) Muy especialmente, MORALES PRATS, F., *op. cit.*, p. 277.

vencia que este proyecta, lo que permite afianzar un hábito de cumplimiento(79). Esta predisposición a seguir el contenido de las normas no depende (cuestión obvia) de la simple existencia de estas entidades deónicas(80). Es más, el papel que estas ocupan en el proceso de abstinencia delictiva es más bien exiguo. Sea como fuere, por muy débil que sea esta capacidad, esta se convertirá en algo definitivamente inviable frente a espacios normativamente degradados en cuyo contexto sus integrantes hayan aprehendido un programa normativo totalmente opuesto al estructurado por el ordenamiento jurídico(81). Esta subcultura se presentará frente al Derecho como un espacio hermético de cara a sus mensajes normativos, lo que impedirá la aprehensión del programa de valores que aquel pretende estructurar. Una situación que, sin embargo, no impide que se produzca una erosión normativa por parte de un tercero. Ciertamente, lo único que separa a los integrantes de esta subcultura de un ilícito jurídico-penal concreto es la razón prudencial en forma de amenaza de pena. Cualquier persona podrá neutralizar esta conminación con el pago o promesa de un precio, lo que permitirá compensar su impacto aflictivo. Todo ello, por cierto, a través de una vía más rápida y asequible.

Efectivamente, en segundo lugar, esta profesionalización implica una facilitación del delito al ofrecer canales de ejecución de resoluciones delictivas a terceros que no quieren implicarse físicamente en el hecho(82). Así pues, este modelo de oferta y demanda allana el camino a cualquier persona que quiera impulsar un suceso delictivo. Esto último, porque desde este mercado del crimen se anuncia de entrada cuál es la razón suficiente para menoscabar la eficacia motivadora de una norma en un caso concreto. En esta tesitura, cualquier

(79) PAWLIK, M., *Confirmación de la norma y equilibrio de la identidad*, Atelier, Barcelona, 2019, p. 38.

(80) Como indica SILVA SÁNCHEZ, J. M., «El Derecho penal es un enano», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2022, p. viii, en este proceso de internalización del contenido material de las normas, el Derecho (como mínimo, en sociedades mínimamente cohesionadas) no es más que un apéndice de la moralidad colectiva, de tal forma que las razones intrínsecas de las normas (las morales), en contraposición a las extrínsecas (las prudenciales), deben su aprehensión generalizada a su «transmisión ordinaria a través de instituciones sociales (familia, escuela, iglesia, vecindario)».

(81) En este sentido, estos grupos actuarían a modo de «subculturas criminales». Sobre ello, BLACKMAN, S., «Subculture Theory: An Historical and Contemporary Assessments of the Concept for Understanding Deviance», en *Deviant Behavior*, vol. 35, n. 6, 2014, pp. 496 ss.

(82) Véanse las consideraciones sobre la inducción de MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Autoría y participación delictiva», en EL MISMO (Coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022, núm. marg. 3030.

tercero que quiera ver cristalizada su determinación delictiva sabrá de antemano cuál es la «imagen especular» óptima para revertir la razón prudencial de la norma de conducta. Ello facilitará la labor de escoger la fuente de erosión normativa más conveniente. Lo ilustro con el siguiente ejemplo: imagínese que *A* quiere matar a *B* pero no se atreve a hacerlo por su cuenta. Ante esta tesitura, *A* puede plantearse mil modos de convencer a alguien para que lo haga. Desde ofrecerle una dosis de heroína a su amigo adicto, hasta amenazar a su vecino con desvelar a su pareja que ha mantenido relaciones sexuales con un tercero, pasando por utilizar el gran ascendiente moral que tiene como profesor de Derecho penal frente a su discípulo. En tanto que estos mecanismos constituyen *in abstracto* instrumentos de motivación, podrían servirle a *A* para impulsar *in concreto* el hecho antijurídico. El problema es que nadie le asegura a *A* que la dosis de heroína sea una razón idónea en el caso particular de su amigo, ni que el vecino se sienta apremiado por esta amenaza concreta, ni que el discípulo tenga tiempo. Pero la cosa cambia si *A* conoce de antemano la posibilidad de cristalizar su resolución delictiva a través del pago de un monto económico a un sicario profesional. En este último caso, la complejidad de la elección se reduce drásticamente. Así pues, este mercado del crimen permite concretar la capacidad *in abstracto* de cualquier instrumento motivacional en forma de anuncio de una reacción positiva. Aunque esta circunstancia no solo se produce en los supuestos de delincuencia profesional(83), lo cierto es que en los casos en los que se pone precio al delito es donde más se evidencia este efecto facilitador en la selección de la «imagen especular».

Estas consecuencias indeseables para el ordenamiento jurídico convergen en una doble peligrosidad. Por un lado, un peligro presente para el bien jurídico protegido por el tipo penal realizado. Así pues, una comisión delictiva profesionalizada responderá a un plan preformado en aras de asegurar su consumación. Esta tesitura debe poner en alerta al Derecho por la mayor exposición del interés preponderante protegido ante la agresión antijurídica. En el caso de los delitos contra las personas, esta desprotección se evidenciará normalmente a través de la previa confiscación del derecho a la defensa de la víctima por parte del agresor. Por otro lado, un acontecimiento delictivo fruto de una transacción profesional ayudará a consolidar el mercado del cri-

(83) Si *A* sabe que su amiga *B*, de quien se siente atraído con vivo deseo, anhela un objeto antiguo en posesión de *C* y está dispuesta a conseguirlo a todo coste, puede proponerle ejecutar el delito a cambio de un favor sexual. Difícilmente podemos considerar que *A* sea un sicario o un profesional, pero habrá facilitado la labor de *B* de identificar la razón idónea *in concreto* para impulsar el hecho.

men subyacente, lo que repercutirá en una peligrosidad proyectada hacia el futuro. De esta forma, cualquier tercero que quiera ver cristalizada su resolución delictiva podrá acudir a este mercado para impulsar su materialización. En resumen, la razón que justifica la agravación del artículo 22.3.^a CP es la capacidad que presentan precio, recompensa o promesa de consolidar un modelo de oferta y demanda criminal. Sin embargo, la función de esta fundamentación no debe limitarse a ser un ropaje retórico que acompañe estéticamente la aplicación de esta agravante. Es menester, por el contrario, extraer conclusiones interpretativas (prácticas). Ciertamente, no siempre que concurren estos motivos delictivos podrá afirmarse este efecto consolidador y, por ende, la mayor peligrosidad frente al bien jurídico protegido por el tipo. P.ej., dudo que una promesa de ascenso laboral a cambio de develar unas conversaciones privadas contribuya a consolidar un mercado del crimen o pueda contextualizarse en una dinámica profesional que ponga en alerta al Derecho por las razones identificadas con anterioridad. La pregunta, a estas alturas, es cuáles son las particularidades que debe presentar un caso para subsumirse en el ámbito de aplicación de esta agravante por sicariato. En el siguiente apartado, intentaré dar una respuesta a este interrogante.

IV. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

1. Una interpretación restrictiva

Una fundamentación de estas características implica que la agravante solo pueda predicarse de aquellos casos en los que la motivación al delito se contextualiza en un ámbito profesionalizado. En tanto que no es el específico ánimo del autor lo que debe llamar la atención al intérprete, sino la posibilidad de relacionar su ejecución delictiva con un mercado del crimen, la agravante podría aplicarse a cualquier delito fruto de una comunidad «inductor-inducido»(84). Ciertamente, solo en estos casos puede visualizarse la siguiente dinámica: un sujeto se aprovecha de un mercado del crimen (inductor) y otro lo integra como ofertante (inducido). Sea como fuere, lo importante es analizar,

(84) Por lo tanto, deben perder vigencia las objeciones a la hora de aplicar esta agravante a los delitos que exigen, p. ej., ánimo de lucro e, incluso, a los delitos de corrupción como el cohecho. Sin embargo, véanse las apreciaciones de ORTEGA MATESANZ, A., *op. cit.*, p. 46, para aquellos delitos en los que «la calificación profesional opere como elemento relevante».

a modo de guiño a la terminología laboralista, cuáles son las notas de profesionalidad (o laboralidad) delictiva. Este elemento es crucial, pues, solo si concurren estas características, la agravante podrá proyectarse sobre el fenómeno que esta misma persigue: la comisión de un delito como fruto de una transacción delincuencia consolidadora de un «mercado del crimen». En efecto, debe evitarse a toda costa que este «plus» de desaprobación acabe recayendo sobre sujetos que, dada su situación personal, están dispuestos a cometer un delito a cualquier precio(85). Esta conclusión otorgaría protagonismo a un fenómeno que, si bien puede visualizarse como un negocio criminal, parece alejarse de la peligrosidad con la que la auténtica profesionalización expone a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho. Lo importante no es perseguir a sujetos que están dispuestos a delinquir por todos los medios, sino a aquellos que proyectan con su comisión delictiva la existencia de un mercado del delito subyacente del que cualquier inductor futuro puede aprovecharse.

Así las cosas, la pregunta a responder es cuándo concurren estas notas de profesionalidad. Y aquí es donde surge el problema capital. Para presentarlo, me basta con recuperar la fugaz referencia histórica que he planteado en la introducción. Contrástese, a estos efectos, la situación sociopolítica que motivó la promulgación de la *lex Cornelia* (origen remoto de esta agravante) con la situación actual. Muy brevemente: esta disposición se fraguó en el contexto de total inestabilidad que siguió a la primera guerra civil romana, donde el bandidaje era un problema real y en el que los grupos criminales andaban con total libertad(86). El objetivo de la ley era garantizar la paz pública y enfrentar una casi total ausencia de control. Esta tesitura histórica difiere de la situación actual de cualquier país de la Unión Europea. En el ámbito de los delitos contra la vida (homicidio, asesinato), quizás esto explique por qué he sido absolutamente incapaz de encontrar ningún estudio criminológico (académico o policial) que explique la situación del «sicariato» en España(87). En otras palabras, o bien en este país no existe un mercado del crimen en relación con los delitos de asesinato, o bien, de existir, este se reduce a un grupúsculo desordenado y minoritario de ofertantes.

(85) Sobre este punto, cabe remarcar que las Partidas incluían a los «asesinos» entre los delincuentes que cometían el delito por «desesperamiento», pues en esta tesitura «un home se desfiuza et se desespera de los bienes deste mundo et del otro, aborreciendo su vida et cobdiciando la muerte» (P. VII, 27, 1).

(86) Sobre ello, CLOUD, J. D., «The Primary Purpose of the *lex Cornelia de sicariis*», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, n. 86, 1969, pp. 258 ss.

(87) En este punto, agradezco la ayuda de Javier Cigüela Sola.

Esta coyuntura amarga no es óbice para ofrecer un conjunto de criterios que permitan identificar, en un caso concreto, la profesionalidad a la que hago referencia. Todo ello, principalmente, con tal de evitar que la fundamentación aquí defendida derive en una especie de *interpretatio abrogans*. A falta de estudios expertos sobre la materia, las características que presentan algunos supuestos de asesinato protagonizados por sicarios y resueltos por el Tribunal Supremo pueden servir como modelo para encontrar este «plus» de desaprobación. Además, no cabe perder de vista que la circunstancia agravante del artículo 22.1.3.^a CP es de aplicación general, por lo que los delitos contra la vida no deben acaparar la atención. Si bien es cierto que el fenómeno del «sicariato» es insignificante en España, esto no significa que la delincuencia profesional sea inexistente, y más cuando esta se relaciona con otros fenómenos delictivos como, muy especialmente, los cibercrímenes(88) y el tráfico de drogas. Con respecto al primer fenómeno, piénsese en el empresario que se aprovecha de la existencia de un sujeto profesional para apropiarse de la información personal de un competidor a través de la técnica del *phishing*. En lo que al tráfico de drogas se refiere, imagínese al presidente de un club cannábico que contacta con un grupo especializado para que le distribuya grandes cantidades de marihuana que luego venderá al por menor a los socios del club(89). Dicho esto, de este conglomerado de fuentes, he podido extraer las siguientes notas de profesionalidad: (i) el anonimato y ocultación, (ii) la preparación previa de cara a un futuro ataque alevoso, (iii) el carácter económico de la transacción y (iv) la pertenencia del profesional a un grupo u organización criminal. No considero que estas notas constituyan requisitos cumulativos que deban concurrir sí o sí para aplicar la agravante. Entiéndanse, así pues, como meros indicios que pueden apuntalar la motivación del intérprete de cara a la aplicación de la circunstancia señalada. En todo caso, las analizo muy brevemente a continuación:

1. En cuanto al requisito del *anonimato*, me refiero a la inexistencia de una relación previa del mandatario con el mandante y, en caso de

(88) Sobre este fenómeno y a un nivel global, por todos, KEMP, S., *Las Ciberestafas: Tendencias, Infractores, Víctimas y Prevención*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 60 ss.

(89) En relación con esta contratación (dejo de lado la venta al por menor), la calificación del comportamiento del presidente del club cannábico sería muy probablemente la de autor de un delito de tráfico de drogas, debido a la amplitud de sus conductas típicas. Sin embargo, esto no obsta a considerar que se ha producido una dinámica «inductor-inducido»: el presidente ha motivado al grupo a realizar una conducta típica de tráfico de drogas.

delitos contra las personas, la víctima. Esta es una de las singularidades más destacadas de los supuestos en los que aparecen sicarios resueltos por el Tribunal Supremo(90). Además, esta constituye la nota que permite evidenciar el distanciamiento personal suficiente como para dificultar de forma efectiva el descubrimiento futuro de los intervinientes en el hecho (nuevamente con Mir Puig, el anonimato rompe la cadena motivacional que une inductor con inducido). Así pues, esta característica también repercute en el desarrollo del hecho delictivo a través de su *ocultación* de cara a las autoridades. En esta dimensión, la circunstancia del artículo 22.3.^a CP ejerce un papel similar al que la doctrina le otorga a la agravante de disfraz (art. 22.2.^a CP)(91).

Esta característica, sin embargo, implica un ulterior problema: en principio, la búsqueda de la impunidad es algo que va de suyo a la comisión de cualquier delito, por lo que tenerlo en consideración colisionaría con la doctrina del autoencubrimiento impune(92). No es lugar aquí para efectuar un análisis detallado sobre un tema que desborda por completo el objeto de este artículo. Sin embargo, creo conveniente esgrimir algún contraargumento al efecto, aunque solo sea para contradecir esta impresión en el caso particular de esta agravante. En primer lugar, la búsqueda (y encuentro) de una vía que permita ocultar el hecho de cara a su descubrimiento también se proyecta indirectamente en una mayor peligrosidad frente al bien jurídico protegido. En última instancia, esta capacidad de ocultación erosiona las constricciones motivacionales (básicamente, la conminación penal) que mantienen el delito en una fase de ideación(93), al desgastarse con ello la realidad de esta amenaza. En segundo lugar, parece temerario afirmar que exista un derecho absoluto a buscar la impunidad y que este sea predicable en cualquier momento del *iter criminis* (antes, durante y después del hecho). Ello no solo contradice el Derecho posi-

(90) STS 278/2014, de 2 de abril (ponente Miguel Colmenero Menéndez de Luarca) [ECLI: ES: TS:2014:1817].

(91) PUENTE SEGURA, L., *op. cit.*, pp. 467 ss. Con respecto a esta agravante, véase DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, disfraz y aprovechamiento de otras circunstancias. Un estudio jurisprudencial», en *La Ley Penal*, n. 83, 2011, p. 2; SANZ DELGADO, E., «La agravante de disfraz», en *La Ley Penal*, n. 6, 2004, p. 102.

(92) GARCÍA PLANAS, G., «Nociones acerca de la agravante de disfraz en la jurisprudencia del tribunal supremo», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. 22, 1999-2000, p. 35, indicando que tal circunstancia carece de fundamento, «pues el hecho de intentar una mayor facilidad en la ejecución, una mayor dificultad en la identificación y con ello tratar de conseguir la impunidad, son pretensiones inherentes a quien lleva a cabo la comisión de un delito». Igualmente, PÉREZ DEL VALLE, C., *op. cit.*, p. 237.

(93) Parecido, MIR PUIG, S., *op. cit.*, p. 636.

tivo (cfr. arts. 237(94), 383, 382 bis y 438 bis(95) CP)(96), sino que se aleja de los casos prototípicos en los que suele proyectarse jurisprudencialmente la doctrina del autoencubrimiento impune(97): aquellos en los que al sujeto activo se le exime del cumplimiento de determinados deberes jurídico-penales de menor intensidad dada la concurrencia de un especial conflicto emocional. De esta forma, la situación que empuja a un sujeto a asegurar la impunidad de un delito «durante» su ejecución (caso de la agravante de disfraz), en tanto que forma de mermar las expectativas futuras de un hipotético descubrimiento, difiere de la que le impele a incumplir determinados deberes jurídico-penales «después» de la comisión de un delito. En esta última tesitura, en los casos extremos, el autor deberá escoger entre cumplir con el Derecho (p.ej., obedeciendo un mandato de la policía) o conservar indemne su libertad.

2. Otro indicio de profesionalidad es la «preparación previa». En efecto, la laboralidad de la relación entre mandante y mandatario está motivada por las específicas características y habilidades que este último presenta de cara a la consecución del resultado típico. La idea repercutirá generalmente en una comisión delictiva especializada que tenderá a la consolidación de la ejecución del mandato criminal, evitando desistimientos involuntarios, cursos causales salvadores por parte de terceros o posibles reacciones defensivas de la víctima. De ordinario, esta tendencia al apuntalamiento de la actividad en aras de

(94) En cuanto al uso de las expresiones «abandonar el lugar» y «para proteger su huida».

(95) Sobre la figura del enriquecimiento ilícito y su posible colisión con la idea del autoencubrimiento impune, véase MIRÓ ESTRADÉ, J., «El nuevo delito de enriquecimiento ilícito como forma de desobediencia (art. 438 bis CP)», en *La Ley Penal*, n. 161, 2023, p. 7.

(96) En estos tres casos, la pregunta a responder es si el Derecho penal puede imponer deberes de colaboración con la Administración de Justicia al sujeto que presenta las características idóneas (*fomus boni iuris*) para asumir, en un momento posterior, la condición procesal de investigado. En mi opinión, es aquí donde puede esgrimirse uno de los argumentos que la jurisprudencia utiliza para apuntalar la doctrina del autoencubrimiento impune, a saber, la posible vulneración del principio *nemo tenetur*. Si se parte de la concepción restrictiva del mismo asumida por el TC (ceñido a la «declaración verbal» – sobre ello, véase CASTELLVÍ MONSERRAT, C., «¿Están prohibidos los engaños policiales que no se encuentran expresamente permitidos? Infiltraciones policiales, agentes encubiertos y derechos fundamentales», en *Política Criminal*, vol. 17, n. 33, 2022, pp. 186 ss., en especial p. 190, n. 76), no parecen existir razones que hagan pensar que legislador tenga vetado imponer estos deberes, pese a que su cumplimiento comporte un menoscabo del derecho a la no autoincriminación en un sentido amplio.

(97) STS 949/2016, de 15 de diciembre (ponente Pablo Llarena Conde) [ECLI: ES: TS:2016:5501].

asegurar su éxito deberá relacionarse con el «perfil profesional» del sujeto que oferta sus servicios delictivos. Esta característica es notable en el ámbito de la ciberdelincuencia, debido a la alta especialización necesaria para efectuar conductas delictivas que dependen directamente del uso de las especificaciones técnicas de una computadora. En este ámbito, se suele recurrir a la palabra *hacker* para señalar a la persona adecuadamente capacitada dados sus conocimientos sobre *software*, *hardware* o redes(98).

En los casos de delitos contra las personas, el aseguramiento de la consumación del delito por parte del mandatario se asentará generalmente en un análisis detallado de la conducta de la víctima, los lugares que suele frecuentar, sus hábitos y costumbres. Esta planificación estará destinada a evitar cualquier forma de frustración de la realización típica, lo que se proyectará generalmente en el carácter alevoso de la conducta ejecutiva. Esta situación plantea un problema concursal entre los artículos 22.1.^a y 3.^a CP(99). Una primera opción pasa por considerar que, si concurren las demás notas que permiten asegurar la profesionalización del encargo delictivo, el problema se presentará como un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción a favor del artículo 22.3.^a CP. Esta solución parece consecuente con el fundamento que sostengo para esta agravante. En efecto, la circunstancia de precio, recompensa o promesa ya tiene en cuenta el hecho de que, habitualmente, la agresión antijurídica fruto de la transacción profesional se realizará de forma alevosa, desarticulando con ello la posibilidad de una reacción defensiva por parte de la víctima. Esta eventualidad es la característica principal que puede ofrecer el sicario, en tanto que experto, al demandante, y es la que produce una mayor conmoción social. Sin embargo, no es menos cierto que, tal y como indicaba, esta circunstancia agravante no solo plantea un peligro presente (un ataque más efectivo frente al bien jurídico, lo que la aproxima a la alevosía), sino también un peligro futuro (la consolidación de este mercado del crimen). Sobre esta premisa, podría entenderse alternativamente que, en los delitos contra la vida, cuando se evidencia de manera expresa esta peligrosidad dual (carácter alevoso del ataque «plus» consolidación de un mercado de la delincuencia dada la

(98) Sobre el concepto de *hacker* desde una perspectiva criminológica, véase CÁMARA ARROYO, S., «Estudios criminológicos contemporáneos (IX): La Cibercriminología y el perfil del ciberdelincuente», en *Derecho y Cambio Social*, n. 60, 2020, pp. 492 ss.

(99) MORALES PRATS, F., *op. cit.*, p. 277, n. 46, remarca este problema con base en una fundamentación de la agravante del artículo 22.1.3.^a CP que atiende a la idea de la profesionalidad.

conurrencia de las otras notas de profesionalidad), debería aplicarse el artículo 139.2 CP (pena del asesinato en su mitad superior). Efectivamente, si todas estas notas de profesionalidad constituyen meros indicios de la existencia de un mercado del crimen, es que pueden darse todas, unas pocas o solo una. Si se dan todas, esto significa que el supuesto responde de manera clara a una transacción profesional frente a bienes personalísimos. Ello merecería, no solo la conversión de homicidio al asesinato (art. 139.1 CP), sino también la aplicación de la mitad superior del marco penológico resultante (art. 139.2 CP).

3. Para explicar el requisito del «carácter económico de la transacción», es menester descifrar antes el significado de los términos utilizados por el Código (precio, recompensa o promesa). Por lo que corresponde al precio, este último debe entenderse como el valor pecuniario con el que se estima la comisión delictiva(100). La reducción del alcance de este concepto al valor dinerario no resulta ajena a la doctrina civilista (*cf.* arts. 1445 y 1170 CC)(101). Además, esta limitación es coherente con el empleo conjunto de la palabra recompensa. Teniendo en cuenta que este último término puede abrigar cualquier clase de beneficio, sea cual sea su naturaleza(102) (repárese, p.ej., en el empleo de esta palabra en el artículo 263 del Reglamento Penitenciario), es lógico pensar que la palabra precio, a fin de evitar redundancias, se refiere exclusivamente a «dinero o signo que lo represente» (art. 1445 CC). Lejos de lo que pudiera parecer, en términos estrictamente semánticos, esta distinción tiene una gran repercusión práctica. En efecto, así como el precio puede ser previo o posterior al servicio contratado, el término recompensa empuja a pensar en aquellas compensaciones que miran «hacia algo pasado» (uso del prefijo «re-»). Consiguientemente, mientras el precio (dinero o signo equivalente) podría existir de manera previa al delito, la recompensa (entre otros, lo beneficios de naturaleza no dineraria) solo podría entregarse de forma posterior como compensación, justamente, a la comisión del delito. Esta última consideración implica un interrogante añadido, a saber, si el hecho de recompensar a alguien por cometer un delito sin que concurra promesa previa al efecto puede constituir un medio de erosión normativa (inducción). Estos casos, próximos en lo estructural a la clá-

(100) POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, t. II, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 206.

(101) Sobre la relación entre el concepto de precio y las obligaciones pecuniarias, véase LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Vol. 2. Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.^a ed., Dykinson, Madrid, 2013, pp. 19 ss.

(102) POLAINO NAVARRETE, M., *op. cit.*, p. 206.

sica institución de la *ratihabitione* como figura análoga al mandato (en un supuesto delictivo: «ratificar» o «aprobar» la comisión del delito de forma posterior), no constituyen, en mi opinión, formas de impulsar el hecho. Y ello por razones obvias: el delito ya se ha realizado, por lo que no puede admitir adhesiones de ulteriores intervinientes. Desde la perspectiva del artículo 22.3.^a CP, dada la utilización de la preposición «mediante», la existencia de una recompensa sin oferta previa no colmaría las exigencias del precepto (lo mismo ocurre desde la perspectiva del artículo 139.1.2.^a CP y el uso de la preposición «por»). En consecuencia, para el caso de las recompensas, de cara a la aplicación de esta agravante, estas solo podrían tenerse en consideración de existir un pacto previo a la comisión del delito (en términos simples, una promesa)(103). De lo contrario, con respecto a la inducción, nos acercaríamos a una suerte de «castigo por sospecha» a falta de un acto motivador previo expreso. La idea es paralela a las críticas que recibe la figura del cohecho pasivo subsiguiente(104).

Finalmente, por promesa debe entenderse un acto de habla compromisorio con el que el hablante se obliga frente al oyente a responder de una determinada manera en caso de que acaezca un suceso futuro. En la medida en que nos movemos en el ámbito de lo prescriptivo(105), este suceso futuro no puede ser otro que la comisión delictiva y su acaecimiento debe depender del destinatario del mensaje. En la filosofía del lenguaje a esta clase de promesas se las denomina actos condicionales directivo-comisivos. Estos últimos se diferencian de los actos condicionales comisivos en la medida en que la acción futura (el objeto de la promesa) está condicionada, no solo al acaecimiento de la condición (en este caso, el delito), sino a que el destinatario del mensaje genere esta misma condición (en lo que aquí concierne, que cometa el delito)(106). Esta acción futura, en coherencia con los otros

(103) Sobre ello, PUENTE SEGURA, L., *op. cit.*, p. 504. Igualmente, la reciente STS 278/2014, de 2 de abril (ponente Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar) [ECLI: ES: TS:2014:1817]: «es necesario que el precio influya de forma relevante en la decisión del autor. No es preciso que materialmente se realice la entrega con anterioridad al hecho, pues la agravante contempla las distintas opciones expresadas con los términos precio, recompensa o promesa, lo que incluye actos de remuneración o retribución posteriores a los hechos, pero debe existir un pacto previo a los mismos en ese sentido, de manera que el precio, la recompensa o la promesa incidan decisivamente en la ejecución de la conducta, aunque no es imprescindible que constituyan la única razón».

(104) Por todos NAVARRO CARDOSO, F., «Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.18, 2016, pp. 19, 37.

(105) JOERDEN, J., *op. cit.*, p. 122, n. 99

(106) Sobre ello, BLANCO SALGUEIRO, A., «Promises, threats, and the foundations of speech act theory», *Pragmatics*, vol. 20, n. 2, 2010, pp. 217 y ss. Por lo tanto,

dos términos, podrá consistir en un precio o en una recompensa(107). Sin embargo, considero conveniente reducir el alcance de estos medios de inducción a los que presentan un carácter estrictamente económico (esto es, a las promesas de precio). Esta reducción es similar a la que efectúa la doctrina mayoritaria(108), aunque no se apega a las razones que esta última esgrima. Así pues, algunos autores consideran que solo el beneficio económico permite imputar al motivo del autor el significado de abyecto o infame(109). Otros autores, por su parte, entienden que una promesa dineraria es más peligrosa *in abstracto*(110), sin que ello los lleve a discriminar entre las múltiples situaciones en las que se puede dar este compromiso(111). En mi opinión, la reducción del alcance del precio, recompensa o promesa a un

«roba el *pendrive* de A y te ascenderé» (acto condicional directivo-comisivo), constitutivo de promesa a los efectos del artículo 22.3.ª CP, debe diferenciarse de «si robas el *pendrive* de A y me toca la lotería, te daré una parte» (acto condicional comisivo; como mínimo, parcial).

(107) POLAINO NAVARRETE, M., *op. cit.*, p. 206.

(108) QUINTERO OLIVARES, 2015, p. 383; CARBONELL MATEU, J. C., «Homicidio y sus formas (II): asesinato», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 62; MUÑOZ CUESTA, J., «Precio, recompensa o promesa», en EL MISMO (coord.), *Las circunstancias agravantes en el Código penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 100; GARCÍA VALDÉS, C., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa», en PÉREZ MACHÍO, A. I./DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (Dirs.), *Contra la política criminal de tolerancia cero. Libro-homenaje al Prof. Dr. Ignacio Muñagorri Lagua*, Civitas, Navarra, 2021, p. 357; DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *op. cit.*, p. 412.

(109) Sin embargo, en lo que a la circunstancia del artículo 22.3.ª CP se refiere, del sentido literal del código no es deducible una gradación de la naturaleza abyecta de los motivos como si ocurre con los motivos discriminatorios del artículo 22.4.ª CP (en realidad, no es deducible ni que aquel precepto se refiera a los motivos abyectos, tal y como he puesto en entredicho al compararlo con el § 211 (2) StGB y el término *codicia*).

(110) No obstante, recuérdese que, si se dirige al sujeto adecuado, cualquier promesa, sea cual sea su contenido, constituirá siempre una forma idónea de debilitar el carácter aflicto de una norma de conducta. P.ej., quien promete a otro pagar el importe de la pena de multa que pudiera imponérsele como consecuencia de la comisión del delito solicitado en ningún caso está ofreciendo un beneficio económico al futuro autor, sino que anula el impacto aflictivo producido por la conminación de ese mal hipotético en forma de menoscabo patrimonial (sobre ello, COCA VILA, I., «La pena de multa en serio. Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento aflictivos a través del delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2021, pp. 76 ss.). Es insostenible considerar que, en términos abstractos, esta promesa entraña menos peligrosidad que una promesa de contenido económico planteada a un sujeto aleatorio.

(111) P.ej., si A quiere robar el libro antiguo que guarda B sin «ensuciarse las manos» puede, desde prometer a un jovencuelo de su barrio diez euros a cambio de hacerlo, hasta contratar a un ladrón profesional.

carácter económico surge de la idea de que esta naturaleza constituye una señal poderosa de que el mandante se dirige a un sujeto profesionalizado. No niego que se pueda contratar a un sicario a cambio de una cosa no dineraria(112), pero la existencia de un monto económico, en tanto que medio de pago de uso común, evidencia la objetividad de la relación entre ambos sujetos y, por ende, enfatiza el anonimato(113). En definitiva, uno de los indicios más relevantes de la profesionalización aparecerá cuando el inductor se haya valido de precio o promesa de precio, descartando que la recompensa o la promesa de recompensa puedan colmar las exigencias de la fundamentación antedicha. En cuanto a la recompensa, porque esta última siempre será posterior a la comisión delictiva y no puede fundamentar un supuesto de «inducción por sospecha». En lo que a la promesa de recompensa se refiere, porque, salvo prueba en contrario, no constituirá un medio de contratación delincuencia.

4. La última nota indiciaria de profesionalidad es la «pertenencia del inducido a un grupo u organización criminal». En efecto, la mayor capacidad se presentará en aquellos casos en los que dos o más personas efectúen un reparto de tareas a la hora de ejecutar el delito, lo que agilizará su comisión. En los casos de delitos contra la vida, este signo de profesionalidad implica un problema de interrelación entre los arts. 139.1.2.^a y 140.1.3.^a CP. Así pues, si el intérprete utiliza la pertenencia del inducido a un grupo u organización criminal para apuntalar la conversión del homicidio en asesinato (art. 139.1.2.^a CP), cabe plantearse qué hacer con un precepto que posibilita transformar este asesinato básico en uno de cualificado, justamente, por la misma razón (art. 140.1.3.^a CP). Para superar un problema de doble incriminación, en estos casos, entiendo que solo podría aplicarse el artículo 139.1.2.^a CP y dejar de lado la circunstancia del asesinato hiperagravado por pertenencia a grupo u organización criminal. En efecto, si esta tesis se ha tenido en consideración para sostener la transformación del homicidio en asesinato, no puede volver a plantearse en lo que al asesinato cualificado se refiere. Mucho menos, si la existencia de las demás notas de profesionalidad ha motivado la aplicación del artículo 139.2 CP (véase *supra* el punto 2). De esta forma, el artículo 140.1.3.^a CP solo podría aplicarse en aquellos supuestos en los que la pertenencia del asesino a un grupo u organización criminal no haya implicado ninguna transacción comercial dirigida a contratar la muerte de una persona por parte de un tercero. P.ej., si A paga dinero

(112) P.ej., un favor sexual.

(113) Una característica que también podrían presentar, p. ej., unas acciones en criptomonedas.

a B, integrante de un grupo criminal, para que mate a C: asesinato ex artículo 139.2.^a CP sin posibilidad de plantearse la hiperagravación. Sin embargo, si S, integrante de un grupo criminal, mata alevosamente a Z de tal forma que esta muerte puede conectarse funcionalmente con la pertenencia de S al grupo (p.ej., Z es miembro de una banda rival): asesinato ex artículo 139.1.^a CP «plus» posibilidad de transformarlo en asesinato cualificado ex artículo 140.1.3.^a CP por la integración de Z a un grupo u organización criminal.

El problema se incrementa, no obstante, en fenómenos criminales ajenos al ámbito de los delitos contra las personas. En tanto que precepto de aplicación general, el artículo 22.3.^a CP podría *a priori* subsumir, decía, cualquier comisión delictiva fruto de una comunidad «inductor-inducido» (delitos de corrupción, tráfico de drogas, tráfico de órganos, ciberdelincuencia, etc.). Y si la fundamentación de la circunstancia se entiende referida a la consolidación de un mercado de la delincuencia como forma de evitar la profesionalización de esta última, surge la duda de cómo compatibilizar aquella con toda la legislación referente a grupos y organizaciones criminales. P.ej., el artículo 369 *bis* CP agrava la pena que merecen los actos de tráfico de drogas cuando estos «se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva». Más allá de este caso específico, a los demás delitos les podrían ser aplicables los arts. 570 *bis* CP, cuando su autor pertenece a una organización criminal, y el artículo 570 *ter* CP, en caso de grupo criminal (en ambos casos, cuando exista una comunidad de dos o más personas). Como indica Llobet Anglí, «dichas organizaciones multiplican cuantitativamente la potencialidad lesiva de las distintas conductas delictivas llevadas a cabo en su seno y cualitativamente generan procedimientos a asegurar la impunidad de sus actividades y la ocultación de los rendimientos de aquellas. De este modo, la seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad y los derechos y las libertades de los ciudadanos constituyen objetivos directos de su acción destructiva» (114). Repárese en que esta fundamentación es, sino idéntica, muy parecida a la que he utilizado para apuntalar el artículo 22.3.^a CP. Así pues, si alguien comete un delito evidenciando la profesionalidad que persigue este precepto a través de su pertenencia a un grupo u organización criminal, lo más adecuado sería castigarle por el delito cometido en concurso real con un delito de los arts. 570 *bis* o *ter* CP, según corresponda. No niego que esta conclusión podría afectar a la fundamentación aquí defen-

(114) LLOBET ANGLÍ, M. «Delitos contra el orden público», en Ragués i Vallès, R./Silva Sánchez, J. M. (dirs.), *Lecciones de Derecho Penal: parte especial*, Barcelona, 2023, p. 474.

didia; como mínimo, si una de las notas de profesionalidad sobre la que se sostiene su aplicación es, justamente, la pertenencia del sujeto a un grupo de estas características. En realidad, esto es indicativo de la más que dudable actualidad del artículo 22.3.^a CP en la sistemática actual del Código penal. Valga por el momento esta mención que retomaré más detalladamente en las reflexiones finales.

2. Comunicabilidad de la circunstancia agravante

El ámbito subjetivo de aplicación de esta circunstancia es el último elemento de análisis. Este punto es el que más ha centrado la discusión doctrinal sobre el artículo 22.3.^a CP(115). A mi parecer, el problema puede dividirse en dos niveles, uno conceptual o general y otro formal o concreto. En el estrato conceptual es preciso determinar si, con base en el fundamento que se le otorgue a la agravante, es posible entender que esta puede afectar a ambos intervinientes, tanto a quien ejecuta el delito como a quien lo induce. Por lo general, quienes consideran que la circunstancia tiene una naturaleza subjetiva suelen concluir que esta solo puede aplicarse al ejecutor del delito, pues solo él realiza el injusto con base en esta especial motivación(116). Por el contrario, quienes le otorgan una naturaleza más objetiva, concluyen lo contrario(117). En cuanto al nivel formal, es necesario analizar si esta conclusión conceptual es proyectable en el texto de la ley a fin de evitar, o bien una analogía *in malam partem*, o bien una interpretación *contra legem*. En este punto es donde debe analizarse la relevancia del uso de la preposición «mediante» (art. 22.3.^a CP) y el relacionante «por» (art. 139.1.2.^a CP), así como la utilización de la fórmula «ejecutar el hecho».

La respuesta en un nivel conceptual requiere desvelar un interrogante previo, a saber, la relación entre las circunstancias agravantes con el fenómeno de la intervención delictiva. Sin embargo, no entraré a efectuar un análisis dogmático detallado de la cuestión. A estos efectos, sirva la interpretación más ceñida a la literalidad del artículo 65 CP: las circunstancias de naturaleza personal solo pueden afectar a aquellos intervinientes en quienes concurren; las de naturaleza objetiva, a aquellos que hayan tenido conocimiento de su concurrencia en

(115) Sobre la evolución de la cuestión en la jurisprudencia, véase ORTEGA MATESANZ, A., *op. cit.*, pp. 25 ss.

(116) Por todos, QUINTERO OLIVARES, G. *Parte general, del Derecho penal*, 5.^a ed., Aranzadi, Navarra, 2015, p. 369.

(117) Aunque con reservas desde una perspectiva *de lege lata*, MIR PUIG, S., *op. cit.*, p. 638.

el momento de su conducta de intervención. Dicho esto, ¿qué tipo de naturaleza presenta la circunstancia agravante del artículo 22.1.3.^a con base en la fundamentación aquí defendida? Aunque no niego que precio, recompensa o promesa constituyan motivos de la acción delictiva, cierto es que también he considerado que estos motivos pueden manifestarse en el hecho a modo de circunstancias fácticas que otorgan al suceso delictivo una dimensión (comunicativa, de significado, de peligrosidad, etc.) adicional a la que presentaría este de ceñirse a los elementos objetivos del tipo penal correspondiente. En efecto, como remarca Molina Fernández, lo importante es la «exteriorización de un componente subjetivo que otorga un significado al acto», lo que podrá suceder con independencia de la concurrencia real de este elemento subjetivo(118). Tomando un ejemplo de este mismo autor, si un policía infiltrado en un grupo criminal racista se ve en la tesitura de tener que darle una paliza a alguien por reunir unas determinadas condiciones fenotípicas, protagoniza un hecho que no tiene otro sentido comunicativo que el que pretende captar la circunstancia del artículo 22.4.^a CP (un significado discriminatorio). Entonces, si lo importante es la posibilidad de racionalizar el hecho de cara a terceros como un acontecimiento vinculado a una determinada circunstancia (sea un significado discriminatorio –art. 22.4.^a CP–, sea la existencia de un mercado del crimen subyacente que dota de mayor peligrosidad a la conducta y al que, a su vez, se consolida –art. 22.3.^a CP–), a la agravante de precio, recompensa o promesa se la puede dotar de una naturaleza eminentemente objetiva.

Sobre esta premisa y en atención al artículo 65.2 CP, puede ofrecerse una respuesta afirmativa a la posibilidad de aplicar la circunstancia a ambos intervinientes. En tanto que la doble peligrosidad inherente a la agravante del artículo 22.3.^a CP trasciende en el hecho como signo de que el delito cometido responde a una profesionalización de la delincuencia a la que consolida, mientras cada uno de los intervinientes conozca la concurrencia de esta circunstancia, le será igualmente imputable. No obstante, la idea puede reforzarse (de nuevo, a un nivel conceptual o general) precisando en qué medida ambos sujetos guardan relación con la circunstancia de precio, recompensa o promesa. Si entendemos, como acabo de indicar, que esta agravante implica una doble peligrosidad (presente y futura), las cosas pueden observarse de la siguiente manera. Por la parte del inductor, su contribución a esta dimensión de peligro se remarca con la demanda del servicio criminal, la cual dota de sentido a la oferta del producto.

(118) MOLINA FERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, p. 842. También, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, p. 155: «[c]abe comunicar un mensaje sin intención de hacerlo».

Frente a quienes consideran que esta conclusión implicaría la prohibición de doble incriminación(119) atendiendo a que el mecanismo motivacional que ha utilizado el inductor ha consistido, precisamente, en precio, recompensa o promesa puede oponerse lo siguiente: el artículo 22.3.^a CP no castiga al inductor por ser inductor (para ello existe el artículo 28 CP), sino por haberse servido de una vía más rápida y efectiva para cristalizar su resolución delictiva, a saber, un mercado de la delincuencia cuya peligrosidad abstracta se encarga de orientar hacia un bien jurídico determinado. Por la parte del inducido, su aportación a la profesionalización se evidencia con la puesta a disposición de sus competencias, capacidades y conocimientos especiales al servicio de un mandato delictivo.

Sin embargo, una cosa es la viabilidad conceptual de una proposición dogmática y otra cosa es la posibilidad de proyectarla en el texto de la ley. En este punto, debo adentrarme en el que he denominado como nivel formal o concreto. En lo que al inducido se refiere, no hay ningún problema semántico para entenderlo comprendido en los límites textuales de los artículos 22.3.^a y 139.1.2.^a CP. La controversia reside en la figura del inductor. El primer precepto nos presenta la siguiente composición: «ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa». La utilización de la preposición «mediante», en contra de lo que considera parte de la doctrina, no es el problema principal: si la palabra se entiende «con la ayuda de», es evidente que el inductor se ha valido de precio, promesa o recompensa para efectuar su comportamiento. El problema, no obstante, se encuentra en el uso de la expresión «ejecutar el hecho» en tanto que objeto de este mismo comportamiento. Un asunto cuya complicación se incrementa cuando se repara que el Código penal de 1995 modificó el uso histórico de la locución «cometer el delito» (p.ej., arts. 10.3.^a CP de 1848; 10.1.2.^a CP de 1870; 10.1.2.^a CP de 1973). Si asumimos que el inductor, en tanto que interviniente vinculado a las conductas de motivación, no se relaciona con la ejecución del delito, no cabe más remedio que concluir que, a un nivel legal, la circunstancia solo sería aplicable al autor/ ejecutor del hecho. La respuesta en el nivel del artículo 139.1.2.^a CP es, en mi opinión, más sencilla. El continente semántico del precepto puede proyectarse en la siguiente oración «matar a otro por precio, recompensa o promesa». En cuanto al uso de la preposición «por», valgan las consideraciones vertidas *supra* en relación con la palabra

(119) Sobre las diferentes posturas jurisprudenciales, véase ORTEGA MATE-SANZ, A., *op. cit.*, pp. 34 ss. La falta de una respuesta unificada la expresa la STS 268/2012, de 12 de marzo (ponente Julián Artemio Sánchez Melgar) [ECLI: ES:TS:2012:2558].

«mediante». Dicho esto, si se considera que cualquier partícipe realiza asimismo el tipo de la Parte Especial (120), no hay ningún inconveniente en considerar que también el inductor «mata a otro».

V. RECAPITULACIÓN Y REFLEXIONES FINALES

A modo de recapitulación general, sirva el siguiente orden esquemático:

1. La comisión de un delito por/mediante precio, recompensa o promesa supone hacerlo con base en una determinada motivación. Sin embargo, estos motivos del autor no deben entenderse necesariamente como elementos subjetivos que proyectan un determinado ánimo reprochable. Así pues, las razones sobre las que se comete un delito pueden trascender en el hecho como circunstancias fácticas que otorgan a este último una dimensión de significado adicional. Esta trascendencia en el hecho se efectuará cuando el suceso presente de cara a terceros aquellos elementos que presupongan esta dimensión de sentido agregada. P.ej., en el caso del artículo 22.4.^a CP, lo que inquieta al Código es que el hecho delictivo tenga una vinculación intrínseca con las características concretas (fenotípicas, de género, religiosas, etc.) del sujeto afectado, lo que permite atribuirle a aquel una dimensión de expresividad discriminatoria. Si esta vinculación se manifiesta en el hecho (p.ej., se mata a un anabaptista al grito de «¡muere hereje!»), concurrirá el presupuesto (fáctico) para confirmar que este hecho comunica, precisamente, aquel «plus» de significado que el artículo 22.4.^a CP desaprueba (se ha matado a alguien por profesar una determinada doctrina de fe). Por el contrario, si el hecho no puede comunicar esta vinculación, por mucho que su autor lo haya realizado empujado por esos motivos discriminatorios, no expresará nada más allá de lo que comunica cualquier suceso que corresponda al tipo penal realizado (p.ej., en el caso del artículo 138 CP, se ha matado a otro). En lo que a la circunstancia del artículo 22.3.^a CP se refiere, es necesario relacionar la comisión delictiva con la existencia de un precio, una promesa o una recompensa en tanto que motores internos de su cristalización externa. Una vez realizada esta vinculación, cabrá preguntarse qué añade a un hecho típico básico esta circunstancia adicional.

(120) ROBLES PLANAS, R., «La estructura de la intervención delictiva», en *Política Criminal*, vol. 15, n. 30, 2020, pp. 997 ss.

2. Precio, recompensa o promesa constituyen medios de motivación delictiva con los que un sujeto (en principio, el inductor) puede impulsar la plasmación de la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido por el tipo a través de la conducta ejecutiva de otro sujeto (en principio, el autor). La identificación de esta tríada de posibilidades como mecanismos de inducción nace de una concepción restrictiva de esta forma de participación. En una sociedad que reconoce la libertad comunicativa, solo aquellos mensajes motivacionales especialmente relevantes deben captar la atención del Derecho penal. Esta especial relevancia surgirá cuando la motivación al delito se asegure con instrumentos equiparados en fuerza a los que utiliza la norma de conducta para dirigir el comportamiento de sus destinatarios (razones morales y prudenciales). Solo en estos casos puede reconocerse una perturbación comunicativa intolerable para aquel ordenamiento jurídico que quiera proteger los mecanismos motivacionales de los que se vale para realizar su programa de protección de bienes jurídicos. Esta perturbación debe relacionarse con el criterio de la «imagen especular», de tal forma que un mensaje motivador solo merecerá pena cuando constituya una erosión destacable, o bien de la conminación penal (amenaza, promesa, recompensa, precio), o bien del sistema de valores subyacente a la norma (ascendencia moral, contextos grupales ajenos al Derecho).

3. La característica principal de precio, recompensa o promesa en contraposición a los demás mecanismos de la inducción reside en que constituyen medios comunes de contratación delincencial. En efecto, si hay algo que esta circunstancia puede añadir a un hecho delictivo es la posibilidad de enmarcarlo en un contexto profesional. Por lo tanto, la dimensión adicional que agrega esta agravante a la comisión de un tipo básico debe relacionarse con la consolidación de un modelo de oferta y demanda criminal. Esto ocurrirá cuando un suceso antijurídico pueda racionalizarse de cara a terceros, no solo como un hecho vinculado a un precio, recompensa o promesa, sino como el fruto de un mandato delincencial dirigido a un sujeto profesionalizado. Un ordenamiento jurídico que quiera evitar estratos sociales de ajenidad con respecto a sus normas y garantizar la indemnidad de los bienes jurídicos que protege frente a formas de agresión más competentes, debe castigar en mayor medida un delito cuando presente esta dimensión de profesionalidad adicional. Ciertamente, esta característica implica una doble peligrosidad para el bien jurídico. En primer lugar, un peligro presente, en la medida en que el delito responderá a un plan preformado como signo de la capacidad especial del mandatario en la comisión del delito que corresponda. En segundo lugar, un peligro

futuro, pues la contratación del profesional consolidará un mercado del crimen del que cualquier inductor futuro podrá valerse para llevar a la práctica su resolución delictiva de forma efectiva y rápida.

4. Atendiendo al hecho de que el artículo 22.1.3.^a CP no limita su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, la circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa puede aplicarse a cualquier suceso delictivo, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando presente los siguientes caracteres. En primer lugar, es necesario que el delito constituya el producto de una comunidad delictiva «inductor-inducido», en la que un sujeto (inductor) se aprovecha de la profesionalidad ofrecida por un tercero (inducido). Consiguientemente, en segundo lugar, es menester que el hecho delictivo pueda visualizarse como una manifestación del fenómeno al que quiere enfrentarse la circunstancia agravante antedicha. En mi opinión, esto último ocurrirá cuando el suceso antijurídico presente ciertas notas de profesionalidad en tanto que indicios que permiten apuntalar la decisión del intérprete sobre el carácter profesional de la comisión delictiva. Estas señales las extraigo de las características comunes que presentan algunos casos de sicarios resueltos por el Tribunal Supremo y de los estudios sobre prácticas criminales profesionalizadas (principalmente, la ciberdelincuencia y el tráfico de drogas). Las notas que propongo son: (i) la existencia de un anonimato que repercute en una ocultación del hecho de cara a las autoridades, (ii) la preformación del plan delictivo de cara al aseguramiento de su consumación, (iii) el carácter económico de la transacción, lo que me permite reducir el alcance de la agravante a los casos del precio y la promesa de precio y (iv) la pertenencia del profesional a un grupo u organización criminal.

5. En un nivel conceptual-general, la circunstancia agravante podría aplicarse tanto al inductor como al inducido. Esta idea se asienta sobre dos premisas. En primer lugar, la circunstancia, pese a relacionarse con la motivación del autor, presenta una naturaleza objetiva en tanto que forma de vincular el hecho delictivo con un precio, recompensa o promesa como motores de su cristalización externa. Esta vinculación debe resaltar que el delito se ha cometido como consecuencia de un mandato dirigido a un sujeto profesionalizado. En segundo lugar, a la peligrosidad del fenómeno que subyace a la agravante (profesionalización de la delincuencia), contribuyen ambos sujetos: el inductor, en tanto que demandante que permite dotar de sentido a la oferta del producto, valiéndose a estos efectos de una vía rápida hacia la consumación del delito y asegurando a futuro el mercado; el inducido, en tanto que sujeto que ofrece su especial capacidad de cara al aseguramiento de la comisión delictiva. En un nivel formal-

especial, esta posibilidad conceptual debe contrastarse con la literalidad de los arts. 22.3.^a 139.1.2.^a CP.

La revisión de esta circunstancia agravante permite advertir cierta desactualización por parte del Código penal. A mi entender, el proceso de codificación inauguró una especie de inercia legislativa en la que la producción de las leyes penales ha estado sometida a los sesgos estructurales y de ordenación que han ido presentado los Códigos preteritos. Si bien la Parte Especial varía sustancialmente, los esquemas de la Parte General (eximentes, atenuantes, agravantes, autoría y participación, etc.) siguen manteniendo una composición prácticamente idéntica a la del siglo XIX. Esto mismo sucede con la agravante de precio, recompensa o promesa. Siendo claro: el legislador ha mantenido una circunstancia que, fundamentada como creo que debe ser fundamentada, se solapa con los mecanismos modernos de lucha contra la profesionalización de la delincuencia. Frente a la tentación que algunos podrían tener de cobijarse como alternativa bajo la expresión del ánimo despreciable (en la configuración dogmática que se prefiera), no solo debo remitirme a los argumentos en su contra que esgrimiría *ad supra*, sino al hecho de que la fundamentación aquí defendida considero que es la más adecuada tanto al sentido histórico de la agravante como al contexto de un Derecho penal que encuentra su razón de ser en la protección de bienes jurídicos frente a peligros reales. Sea como fuere, una visión menos complaciente con la legislación nos tendría que hacer reflexionar sobre la conveniencia político-criminal de mantener la circunstancia del artículo 22.3.^o CP. Una percepción que se confirma cuando se repara en la existencia de otras instituciones que podrían subsumir parcelas vinculadas al problema de la delincuencia profesionalizada (y que, si se prefiere, también podrían reconducirse a la idea de los motivos reprochables): la alevosía ex artículo 22.1.^a CP, toda la legislación referente a los grupos y organizaciones criminales (arts. 570 *ter ss.* CP), la regulación de los ciberdelitos [*cf.* arts. 197.2 y 6 –que eleva la pena cuando el delito se comete con «fines lucrativos»– 249.1.a) y 2.a) CP], la conexión del tráfico de drogas con el fenómeno de la profesionalización (art. 369 *bis* CP), la regulación del blanqueo de capitales (arts. 301 *ss.* CP) o, para quien se lo preguntara, la vinculación del tráfico de órganos con la eventualidad de solicitar o recibir «dádiva o retribución de cualquier clase» o de aceptar «ofrecimiento o promesa» [art. 156 *bis a*) 3.^a CP]. El vestido dogmático con el que he ataviado esta institución permite vislumbrar la más que dudable actualidad de un vestigio histórico que parece que se encuentra totalmente superado por la legislación contemporánea.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Asesinato», en EL MISMO/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coords.): *Tratado de Derecho penal español: parte especial (I). Delitos contra las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 167-244.
- AMELUNG, K., «Die Anstiftung als korrumpierende Aufforderung zu strafbedrohlichem Verhåten», en HOYER, A./MÜLLER, H. E./PAWLIK, M./WOLTER, J. (Eds.), *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag*, C. F. Müller, Heidelberg, 2006, pp. 147-178.
- ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*, Akal, Madrid, 1986.
- BALDÓ LAVILLA, F., «Algunos aspectos conceptuales de la inducción (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987, ponente Días Palos)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, pp. 1091-1124.
- BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtliche Beihilfe unter besonder Berücksichtigung der sogenannten psychischen Beihilfe*, Duncker & Humblot, Berlín, 1999.
- BLACKMAN, S., «Subculture Theory: An Historical and Contemporary Assessments of the Concept for Understanding Deviance», en *Deviant Behavior*, vol. 35, n. 6, 2014, pp. 496-512.
- BLANCO SALGUEIRO, A., «Promises, threats, and the foundations of speech act theory», en *Pragmatics*, vol. 20, n. 2, 2010, pp. 213-228.
- BLEI, H., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 18.ª ed., C. H. Beck, Múnich, 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Trotta, Madrid, 2006.
- CÁMARA ARROYO, S., «Estudios criminológicos contemporáneos (IX): La Cibercriminología y el perfil del ciberdelincuente», en *Derecho y Cambio Social*, n. 60, 2020, pp. 470-512.
- CARBONELL MATEU, J. C., «Homicidio y sus formas (II): asesinato», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 73-89.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., «¿Están prohibidos los engaños policiales que no se encuentran expresamente permitidos? Infiltraciones policiales, agentes encubiertos y derechos fundamentales», en *Política Criminal*, vol. 17, n. 33, 2022, pp. 173-198.
- CLOUD, J. D., «The Primary Purpose of the lex Cornelia de sicariis», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, n. 86, 1969, pp. 258-286.
- COCA VILA, I., «La pena de multa en serio. Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento aflictivos a través del delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2021, pp. 69-99.
- CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Bosch, Barcelona, 1975.

- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Circunstancias de la responsabilidad penal», en DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. T. II. Teoría del delito*, 2.^a ed., Iustel, Madrid, 2015, pp. 373-404.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A., *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4.ª CP*, 2014, Civitas, Madrid.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, disfraz y aprovechamiento de otras circunstancias. Un estudio jurisprudencial», en *La Ley Penal*, n. 83, 2011, pp. 87-94.
- «Delitos cometidos por motivos discriminatorios. Una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 57, n. 1, 2004, pp. 143-176.
- ESQUINAS VALVERDE, P., «El homicidio y sus formas», en LA MISMA (Coord.)/ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 55-76.
- FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Homicidio y asesinato*, Montecorvo, Madrid, 1965.
- GARCÍA ARÁN, M., *Los criterios de determinación de la pena en derecho español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982.
- GARCÍA DE LA TORRE, H., *La tentativa y el nacimiento de la ciencia penal europea. Bases para una reconstrucción contemporánea*, tesis inédita, 2020, Barcelona.
- GARCÍA PLANAS, G., «Nociones acerca de la agravante de disfraz en la jurisprudencia del tribunal supremo», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. 22, 1999-2000, pp. 32-54.
- GARCÍA VALDÉS, C., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa», en PÉREZ MACHÍO, A. I./DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (Dirs.), *Contra la política criminal de tolerancia cero, Libro-homenaje al Prof. Dr. Ignacio Muñagorri Laguía*, Civitas, Navarra, 2021, pp. 353-365.
- GARROCHO SALCEDO, A., «El asesinato de personas constitucionalmente indefensas: una propuesta para una interpretación razonable del artículo 140.1.1.ª del Código penal español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2024, pp. 1-28.
- GÓMEZ RIVERO, C., *La inducción a cometer el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- GONZÁLEZ ROMANILLO, J. A., *Autoría y participación en el Derecho criminal romano. Un estudio sobre la instigación al delito*, J. M. Bosch, Barcelona, 2021.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal de 1870, concordado y comentado*, t. I, Timoteo Arnaiz, Burgos, 1870.
- JOERDEN, J., *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs*, Duncker & Humblot, Berlín, 1988.
- KELKER, B., *Zur Legitimität von Gesinnungsmerkmalen im Strafrecht. Eine strafrechtlich-philosophische Untersuchung*, Vittorio Klostermann, Frankfurt, 2007.

- KEMP, S., *Las Ciberestafas: Tendencias, Infractores, Víctimas y Prevención*, Atelier, Barcelona, 2024.
- KRETSCHMER, J., «Welchen Einfluss hat die Lehre der objektiven Zurechnung auf das Teilnahmeunrecht?», en *Juristische Ausbildung*, n. 4, 2008, pp. 265-271.
- KREUZBERG, B., *Täterschaft und Teilnahme als Handlungsunrechtstypen: Zugleich ein Beitrag zur allgemeinen Verhaltensnormlehre*, Duncker & Humblot, Berlín, 2019.
- KÜHL, K., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 7.^a ed., Vahlen Jura, Múnich, 2012.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Vol. 2. Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.^a ed., Dykinson, Madrid, 2013.
- LOBET ANGLÍ, M., «Delitos contra el orden público», en RAGUÉS I VALLÈS, R./SILVA SÁNCHEZ, J. M. (dirs.), *Lecciones de Derecho Penal: Parte especial*, Barcelona, 2023, pp. 437-468.
- MARTÍNEZ SANROMÀ, O., «La complicidad psíquica», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2023, pp. 221-260.
- *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»*, Atelier, Barcelona, 2023.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa», en *Cuadernos de Política Criminal*, n. 19, 1983, pp. 39-74.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A., «La circunstancia de precio, recompensa o promesa en el Sistema Penal Español», en *Poder Judicial*, n. 36, 1994, pp. 51-107.
- MASIP DE LA ROSA, L. I., *La alevosía. Su fundamento y análisis desde los fines de la pena*, tesis inédita, Madrid, 2017.
- MIR PUIG, S., *Estado, pena y delito*, BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2013.
- *Derecho Penal. Parte General*, 9.^a ed., Reppertor, Barcelona, 2011.
- MIRÓ ESTRADÉ, J., «El nuevo delito de enriquecimiento ilícito como forma de desobediencia (art. 438 bis CP)», en *La Ley Penal*, n. 161, 2023, pp. 1-10.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Autoría y participación delictiva», en EL MISMO (Coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022, núms. margs. 2900-3109.
- *Antijuridicidad y sistema del delito*, 3.^a ed., BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2021.
- «El razonable “regreso” del dolo a la culpabilidad», en SILVA SÁNCHEZ, J. M./QUERALT JIMÉNEZ, J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. (Coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, BdeF, Montevideo, 2017, pp. 735-751.
- MORALES PRATS, F., «Las formas agravadas de homicidio: problemas de fundamentación material y cuestiones técnico-jurídicas», en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Delitos contra la vida y la integridad física*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 255-288.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- MUÑOZ CUESTA, J., «Precio, recompensa o promesa», en EL MISMO (coord.), *Las circunstancias agravantes en el Código penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 99-106.
- MÜSSIG, B., *Mord und Totschlag: Vorüberlegungen zu einem Differenzierungsansatz im Bereich des Tötungsunrechts*, Mohr Siebeck, Colonia, 2005.
- NAVARRO CARDOSO, F., «Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.18, 2016, pp. 1-40.
- OLMEDO CARDENETE, M. D., *La inducción como forma de participación accesoria*, EDESA, Madrid, 1999.
- ORTEGA MATESANZ, A., «La circunstancia agravante de precio, recompensa o promesa. Principales cuestiones que plantea», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 26, 2024, pp. 1-54.
- PACHECO, J. F., *Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, t. II, 2.ª ed., 1854, Madrid.
- PANTALEÓN DÍAZ, M., «¿Vulnera el principio del hecho considerar los móviles abyectos como agravante? El ejemplo de la aporofobia (1)», en *La Ley Penal* 147, n. 147, 2020, pp. 1-10.
- PAWLIK, M., *Confirmación de la norma y equilibrio de la identidad*, Atelier, Barcelona, 2019.
- PEÑARANDA RAMOS, E., «Delitos de odios y Derecho Penal de la Culpabilidad», en DÍAZ LÓPEZ, J. A. (Coord.), *Reflexiones académicas sobre los delitos de odio*, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, Madrid, 2021, pp. 7-21.
- PEÑARANDA RAMOS, E., *Estudios sobre el delito de asesinato*, BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2014.
- PERALTA, M., *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- PÉREZ ALONSO, E. J./VALVERDE CANO, A. B., «Las circunstancias del delito», en PÉREZ ALONSO, E. J. (Coord.), *Derecho penal. Parte general*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2022, pp. 361-380.
- PÉREZ DEL VALLE, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 7.ª ed., Dykinson, Madrid, 2023.
- POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, t. II, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.
- PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997.
- PUPPE, I., «Der objektive Tatbestand der Anstiftung», en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1984, pp. 101-123.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código penal*, 2.ª ed., Madrid, 1966.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte general, del Derecho penal*, 5.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2015.

- RAGUÉS I VALLÈS, R., «Conducción de vehículos con consciente desprecio por la vida de los demás y tentativa de homicidio (Comentario a la STS de 25 de octubre de 1999)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 50, 1997, pp. 787-813.
- ROBLES PLANAS, R., «La estructura de la intervención delictiva», en *Política Criminal*, vol. 15, n. 30, 2020, pp. 993-1007.
- ROCA AGAPITO, L., «Inducción mediante precio y cooperación con el sicario en la muerte del marido. La supuesta función unificadora de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 15, 2005, pp. 263-306.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, t. II, 1.^a ed., Civitas, Navarra, 2014.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., «En los límites de la inducción», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2012, pp. 1-42.
- SANZ DELGADO, E., «La agravante de disfraz», en *La Ley Penal*, n. 6, 2004, pp. 97-111.
- SCHÜNEMANN, B./GRECO, L., *Leipziger Kommentar Strafgesetzbuch*, 13.^a ed., C. H. Beck, Berlín, 2020.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «El Derecho penal es un enano», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2022, p. vii-ix.
- «La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2007, pp. 1-15.
- STEEN, H., *Die Rechtsfigur des omnimodo facturus*, Duncker & Humblot, Berlín, 2011.
- STRATENWERTH, G., «Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale», en WELZEL, H./CONRAD, H./KAUFMANN, A./KAUFMANN, H. (Eds.): *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, Bonn, 1963, pp. 171-191.

